

DE ENTERRADOS A FIELES DIFUNTOS*

Ana Hilda Duque
hildaduque@cantv.net
Lolibeth Medina
loli@yahoo.com

Introducción

*¡Oh maravilla! Algo queda aún en la casa de Hades,
un alma y una imagen, pero en ella no hay corazón vivo.*
(Homero, *Ilíada* XXIII, 99-108)

El único ser vivo que tiene certeza de la muerte es el ser humano. Es un hecho social por excelencia que ha suscitado desde la prehistoria representaciones y prácticas muy diversas. Todas las disciplinas sociales tienen que ver con la muerte como objeto de estudio y consideración. El entorno cultural en el que tiene lugar el paso del mundo de los vivos para entrar en el de los difuntos genera multiplicidad de ritos, costumbres y hábitos que rodean el momento crucial del ser humano que fallece y el de todos los que, de una u otra manera, están involucrados en dicho trance. Entran en juego numerosas variables entre las que sobresale la concepción religiosa, la valoración de esta vida y el más allá, de cada pueblo.

El tratamiento que las sociedades han dado a los cuerpos de los difuntos genera cultura y tradición. La corrupción del cuerpo ha sido concebida, en general, como una mancha. Esto origina diversas prácticas. El cuerpo puede ser expuesto, inhumado, sumergido o incinerado, colocado en cualquier lugar lejano o cercano, cumplidos determinados ritos o usos. Una de las formas de sustraer el cadáver a la corrupción ha sido, por ejemplo, el embalsamamiento. La conservación de parte de los restos de

* Resultado del proyecto H-903-05-06A CDCHT. Universidad de Los Andes

un difunto, las reliquias, tiene fines diversos y da pie a tratamientos y ritos peculiares. Los personajes importantes, los niños, los extranjeros, los vitandos por cualquier causa, generan tratamientos distintos a la hora de la muerte. En definitiva, la muerte y la forma como se le da sepultura al difunto es un hecho social significativo. La certeza de la muerte ha provocado desde la prehistoria representaciones y prácticas de una diversidad pasmosa. Forma parte del universo cultural y religioso de todos los pueblos. Puede ser abordada desde muchos puntos de vista.

Al enfrentarnos al acontecimiento biológico ineluctable de la muerte, el hombre asume diversas posturas, producto de su universo cultural y religioso. En la tradición cristiana, el cuerpo es templo del Espíritu creado a imagen y semejanza de Dios. Está hecho para la vida perdurable. De allí, el respeto y la veneración hacia los difuntos que se expresa, entre otras cosas, en las disposiciones para el enterramiento. Los cementerios evocan esta realidad. Se conciben como lugares específicos para la inhumación de los cadáveres. Herederos de la tradición católica hispana que se impuso sobre otras formas de sepultura, indígena o africana, los cementerios revisten una importancia peculiar en nuestra cultura.

Hasta las leyes guzmancistas del septenio (1870-1877), lo relativo a la inhumación, exhumación si era el caso y enterramiento, estaba normado por la Iglesia. Después del último cuarto del siglo XIX, pasa a ser dirigido y controlado por la autoridad civil. Sin embargo, una serie de prácticas y costumbres perduraron en el tiempo algunas décadas más, tales como enterrar en las iglesias.

Un archivo eclesiástico tiene libros de defunciones en los que se estampan numerosos datos sobre los cuales se puede divagar. La edad, el sexo, la enfermedad o la situación inesperada que provoca la muerte, la condición social y el estado civil, su incidencia mayor o menor. La historia, la estadística, la demografía, la antropología, la medicina, la religión... pueden entrelazarse para estudiar este acontecimiento.

En el *Archivo Arquidiocesano de Mérida- AAM*, hay numerosas secciones desde las cuales puede ser asumido el tema de la muerte: la de los libros parroquiales, las cartas pastorales, las disposiciones del gobierno civil

y/o eclesiástico, los impedimentos matrimoniales, las estadísticas y padrones. Pero no todas las formas de morir son equivalentes. Los ritos, costumbres, sentido de perennidad, las creencias religiosas generan comportamientos sociales dignos de estudio detenido.

El AAM tiene dos secciones que todavía no han sido estudiadas que dicen relación a los difuntos, la *Sección 17 Cementerios* y la *Sección 61 Traslado de Restos*. Hemos escogido la primera como fuente de estudio del presente trabajo, el cual está inscrito dentro del Proyecto de Investigación *Fuentes para la Historia Eclesiástica de Venezuela* del Departamento de Investigaciones del AAM que se inició en el marco del año sesquicentenario del natalicio de Mons. Jesús Manuel Jáuregui Moreno (1998).

El trabajo tiene como objetivo específico situar la documentación de la *Sección 17* es decir, nos restringimos a entender qué es para la tradición cristiana el cementerio como lugar de enterramiento de los fieles bautizados. Esto ha acumulado a lo largo de los siglos una serie de normas y disposiciones que están reflejadas en los documentos estudiados. Por ello, esta disertación queda estructurada en dos partes. La primera, el *Estudio Preliminar*, formado por tres puntos. En el primero, contextualizaremos los documentos dentro de la praxis cristiana acerca de los enterramientos, herencia que viene de la Península Ibérica y pasa a América. De allí, el manejo de algunos conceptos generales. En el segundo punto, nos detendremos en señalar las principales disposiciones civiles y eclesiásticas sobre la materia en las que se enmarcan los documentos en cuestión. Para pasar en un tercer punto a describir la *Sección 17 Cementerios* del AAM 1788-1932, y concluir con las fuentes documentales y bibliográficas.

Presentación

Etimología

El vocablo *cementerio* proviene del latín *coemeterium*, que a su vez procede del griego *koimeterion*, lugar de reposo, derivado de *koimain*, dormir. Hace referencia, pues, al lugar destinado exclusivamente para dar sepultura a los cadáveres. Esta palabra se aplicaba en los comienzos a los sitios sepulcrales de los judíos y cristianos, en sintonía con la creencia de la resurrección de los muertos. De allí que se denominara *lugar de dormición*, cementerio. Esta palabra fue usada por vez primera por el escritor norafricano del siglo II, Tertuliano.

Por supuesto que en las culturas prejudaicas y precristianas existían lugares de enterramientos comunes. Eran las *necrópolis*, del griego *nekros*, muerto y *polis*, ciudad. En arqueología, el término designa los grandes cementerios de la antigüedad. Un repaso por las diversas culturas antiguas dan cuenta de la forma como trataban a los cadáveres. Sobrepassa el ámbito de esta tesis su estudio detallado.

El término *camposanto*, es la palabra italiana con la que se designan todos los cementerios. Antiguamente, sólo recibían ese nombre los que tenían tierra de Palestina, de Tierra Santa.



Nº 1. Fachada principal del Cementerio de la Parroquia San Antonio de Padua de Chiguará. Mérida-Venezuela. AAM. *Sección 30 Fotografías*. Caja Nº 29

La *Sepultura*, es el hoyo o lugar donde se entierra a uno o más muertos, es una palabra que proviene del latín *sepelire*, sepultar, enterrar. De la misma raíz tenemos el vocablo *sepulcro*, construcción levantada sobre el suelo, cubriendo o encerrando los restos de uno o varios muertos.

Otro sinónimo poco usado, es el de *fosal*, que significa cementerio, derivado del latín *fossa*, sepultura, proveniente del verbo *fovere*, cavar, al igual que la palabra *rauda*, para indicar un cementerio árabe.

Los primeros cementerios cristianos. Las catacumbas y los cementerios comunes

Los muertos cristianos eran enterrados, en un principio, de acuerdo a las disposiciones romanas y judías, fuera de los muros de la ciudad, en cuevas dentro de la tierra o en la roca. Por ejemplo, según los evangelios, el sepulcro donde fue enterrado Jesús era una cueva privada, en la que no había sido enterrado nadie, cavada en la roca, situado fuera de las murallas de Jerusalén. Los que provenían del judaísmo eran sepultados en los cementerios judíos y los paganos en los cementerios comunes. Los más pudientes tenían sus sepulturas familiares, donde, eventualmente, por razón de compartir una misma fe, lo cedían para cristianos más pobres.

De la sepultura individual surge la familiar, y de un grupo de éstas, el cementerio. El crecimiento de los cristianos trajo consigo la necesidad de tener cementerios separados. Los sepulcros de patricios romanos convertidos al cristianismo, situados en las afueras de Roma, al lado de las principales vías de salida de la ciudad, como por ejemplo, en la *Via Appia*, fueron los primeros cementerios cristianos. Antes de Constantino, en el siglo IV, no parece que hubiera cementerios públicos al aire libre, propiedad de los cristianos. Los cementerios cristianos no subterráneos fueron los que surgieron alrededor de los templos. Vinieron a ser los cementerios comunes o de la masa del pueblo. Un *Concilio de Vaison*, en el 442, dispuso que se enterrara en el patio adjunto de las iglesias y no dentro de ellas. El *II Concilio de Braga* del año 563, se expresa en forma similar.

Las *catacumbas*, del griego *katá* (debajo, junto a), y del latín *accumbo* (estoy echado), o del griego *kymbos* (excavación), junto o debajo de las excavaciones, fueron los primitivos cementerios cristianos subterráneos. Como la ley romana de las Doce Tablas ordenaba que no se enterrara ni cremara ningún humano dentro de la ciudad, las sepulturas se multiplicaron en los extrarradios de la misma.



Nº 2. Catacumba romana.

Fuente: sepiensa.org.mx/.../roma/tumbas/tumbas.htm

El origen de las catacumbas es anterior al cristianismo. El suelo de la campiña romana es de origen volcánico y ofrece una triple estratificación de arriba abajo. La más superficial, una *tufa arenosa*, fragmentos rocosos que al mezclarlos con cal dieron origen al afamado cemento romano. A continuación, la *tufa granular*, mitad tierra y mitad piedra. Y por último, la *tufa litoidea*, que es apta para la construcción. Desde tiempo inmemorial, los romanos usaron la capa inferior como cantera y la superior para extraer arena. En la capa intermedia, la granular, los cristianos la aprovecharon para enterrar a sus muertos, dando origen a las catacumbas romanas, donde enterraban a los muertos cristianos y celebraban la eucaristía sobre los cuerpos de los mártires, dando así origen a una costumbre que se institucionalizaría más tarde, poner en los altares restos de mártires y santos. Entre las catacumbas más renombradas están las de San Sebastián y San Calixto en la Vía Apia.

El crecimiento vertiginoso del número de cristianos a partir del siglo III, llevó a la ampliación de las catacumbas. Pero las condiciones antihigiénicas eran evidentes. Por ello, a partir del siglo IV, y una vez que se permitió la construcción de templos y capillas al aire libre, los alrededores de los mismos se convirtieron en cementerios, contrariamente a lo señalado por la ley de las Doce Tablas. Las persecuciones primero, y las invasiones de los bárbaros más tarde, llevaron a los cristianos a tapar las entradas de las catacumbas con arena y piedras. Con el tiempo se perdió la memoria de ellas hasta que fueron redescubiertas y convertidas en sitios de devoción y peregrinación.

Desde la Edad Media hasta los tiempos modernos

A lo largo de la Edad Media, se impone la disciplina eclesiástica católica. Al menos desde San Gregorio de Tours (538-596), famoso escritor eclesiástico de la Galia, consta que los cementerios debían ser consagrados con rito especial; debían tener cinco cruces, una central y las otras en varios puntos de los mismos. En ellos solamente podían ser enterrados los bautizados. Los excomulgados, criminales, suicidas, herejes o paganos podían recibir sepultura en lugares aparte o en fosas comunes destinadas especialmente para ellos.

Se multiplicó la costumbre, generalizada a partir del siglo VI, de abrir cementerios en los aledaños de las iglesias. Los personajes importantes y bienhechores podían recibir sepultura dentro del recinto de las iglesias, con la excepción del coro o debajo del altar donde se depositaban las reliquias de santos y mártires. Las iglesias y abadías de monasterios y conventos también siguieron la misma tradición. Los miembros, monjes o residentes en los monasterios, eran enterrados en el cementerio de la comunidad que generalmente se colocaba en uno de los patios interiores del claustro monacal o cerca de la huerta.

Con el tiempo, los templos se hicieron insuficientes para albergar a todos los difuntos. Se ampliaron los cementerios a los lados de las iglesias y se fueron abriendo en otros sitios más alejados. A partir del Renacimiento, el crecimiento poblacional, lo estrecho de los cementerios existentes, la creciente preocupación por un mínimo de cuidado sanitario, habida cuenta de la recurrencia de pestes y epidemias, llevaron a las autoridades civiles a tomar cartas en el asunto. Es bueno tener en cuenta que hasta época bastante reciente, si bien las autoridades reglamentaban la salud pública y por tanto el tratamiento de los cadáveres y los enterramientos, el manejo de los camposantos era privativo de la Iglesia. En general, pasaron al control civil a partir del siglo XIX.

En España los concilios, tales como el II de Braga (año 572), prohibieron convertir a las iglesias en cementerios. Las Siete Partidas del Rey Alfonso X el Sabio permitieron enterrar dentro de las iglesias a las familias reales y nobles, prelados, *ricos hombres*, fundadores y fieles muertos en olor de santidad. Posteriormente, se extendió este privilegio a todos los fieles. En los numerosos sínodos diocesanos peninsulares medievales se encuentra, con frecuencia, disposiciones acerca de las sepulturas. Así, por ejemplo, en el Sínodo de León (1262 ó 1267) se establece y ordena que ningún clérigo tenga la osadía de enterrar dentro de la iglesia algún finado, aunque la iglesia tenga dos o tres naves¹. Carlos III expidió una

¹ Cfr. Antonio García y García (Director). *Synodicon Hispanum. III, Astorga, León y Oviedo*, p. 252.

Real Cédula, el 3 de abril de 1787², proscribiendo semejante práctica, y el Ministro Godoy, del Rey Carlos IV ordenó que se estableciesen cementerios para enterrar a los fieles. En las iglesias podían enterrarse los obispos, monjas y santos. Las personas pertenecientes a otras religiones minoritarias erigieron cementerios para sus seguidores, situación que veremos reflejada en la Venezuela republicana.

De lo relativo a las disposiciones que rigieron durante el período colonial y las primeras décadas republicanas, daremos cuenta en los puntos siguientes.

Algunas disposiciones civiles y eclesiásticas sobre cementerios

La existencia de los cementerios responde a una necesidad vital del ser humano: qué hacer con los cadáveres. En ello intervienen diversos factores. Las creencias y costumbres religiosas, las tradiciones culturales, las autoridades, las exigencias sanitarias. Tratándose del período colonial existe una estrecha relación entre lo civil y lo religioso. Ambas esferas tenían que ver en el asunto. Ello fue origen de conflictos de competencia por motivos varios, entre los que no tienen poca monta los asuntos económicos. Por otro lado, interviene la variable de higiene pública en la que la autoridad civil tenía la primera competencia; lo que, en no pocas ocasiones, chocaba o debía adecuarse a los arreglos de los eclesiásticos en cuyas manos estaban los hospitales, las ceremonias de difuntos y los enterramientos.

Nos limitaremos a recoger algunas de las principales disposiciones civiles generales para las Indias, la normativa local, y las disposiciones generales y particulares emanadas de la Iglesia católica.

2 Novísima recopilación de las leyes de España. Tomo I. Libro Primero De la Santa Iglesia, sus Derechos, Bienes y Rentas; prelados y súbditos, y Patronato Real. Título III De los cimiterios [sic] de las Iglesias: entierro y funeral de los difuntos. Ley I, pp. 18-19.

Disposiciones civiles

La Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias (1680)

Una de las primeras disposiciones reales en Indias contemplaba la extirpación de las costumbres indígenas y la imposición de la cultura hispana y cristiana. Por ello se manda a todas las autoridades coloniales a que *hagan derribar y derriben, quitar y quiten los Ídolos, Ares y Adoratorios de la Gentilidad, y sus sacrificios, y prohíban expresadamente con graves penas a los Indios idolatrar y comer carne humana...*, ya que van estas abominaciones contra nuestra Santa Fe Católica, y toda razón natural...³.

Uno de los cuidados permanentes de las autoridades coloniales relativa a los cementerios, exige que éstos sean lugares cerrados y custodiados. Una de las razones es evitar la profanación de los muertos y de los símbolos sagrados como la cruz que no puede ser pisada bajo ningún concepto: *Ninguno haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tapete, manta ni otra cosa en lugar donde se pueda pisar, ... y si así no lo hiciere, incurra en la dicha pena*⁴.

La costumbre peninsular de enterrar en lugar privilegiado a las autoridades y dignidades, y a otras personas en las iglesias pasa a las Indias: *Mandamos que en los Monasterios de Religiosas y Religiosos de Indias, dotados y fundados de nuestra Real hacienda, quedan reservados a Nos los Cruceros y Capillas mayores; y los Religiosos y Religiosas puedan disponer de las demás Capillas y Entierros, en las formas que en estos Reynos lo hacen y pueden hacer los otros Monasterios de fundación y dotación Real, y no lo puedan dar sin aprobación de los Virreyes y Audiencia del distrito, a los cuales mandamos, que tengan consideración a las personas señaladas en nuestro Real servicio y de los Reyes nuestros sucesores, para que sean más honradas, y los*

3 Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias. Libro I. Título I. Ley VII, p. 3.

4 *Ibidem*, Libro I. Título XIII. Ley XIII, p. 101.

*Monasterios tengan más autoridad*⁵. Los vecinos y naturales de las Indias pueden enterrarse en los monasterios o iglesias que quisieren. Así lo determina el Rey Carlos V: *Encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en sus Diócesis provean y den orden, como vecinos y naturales de ellas se puedan enterrar y entierren libremente en las Iglesias, o Monasterios que quisieren, y por bien estuvieren, estando benditos el Monasterio o Iglesia, y no se les ponga impedimento*⁶.

Los curas tenían la obligación de llevar control de los difuntos de su beneficio en un libro aparte. Ello permitía, entre otras cosas determinar las rentas, tributos y hacer los padrones de población: *Es conveniente para la buena cuenta y razón de los tributos de Indios, evitar costas y fraudes, y así rogamos y encargamos a los Arzobispos, Obispos y Prelados Regulares de nuestras Indias, que manden a todos sus Clérigos y Religiosos Ministros de Doctrinas, que tengan libro en que matriculen a todos los que nacieren y fueren bautizados, y otro libro en que escriban los nombres de los difuntos, y de lo que constaren envíen cada un año a nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores certificaciones con toda fidelidad, y más los padrones que hicieren las Semanas Santas para las confesiones, ciertos y verdaderos, imponiéndoles pena de excomunió*⁷.

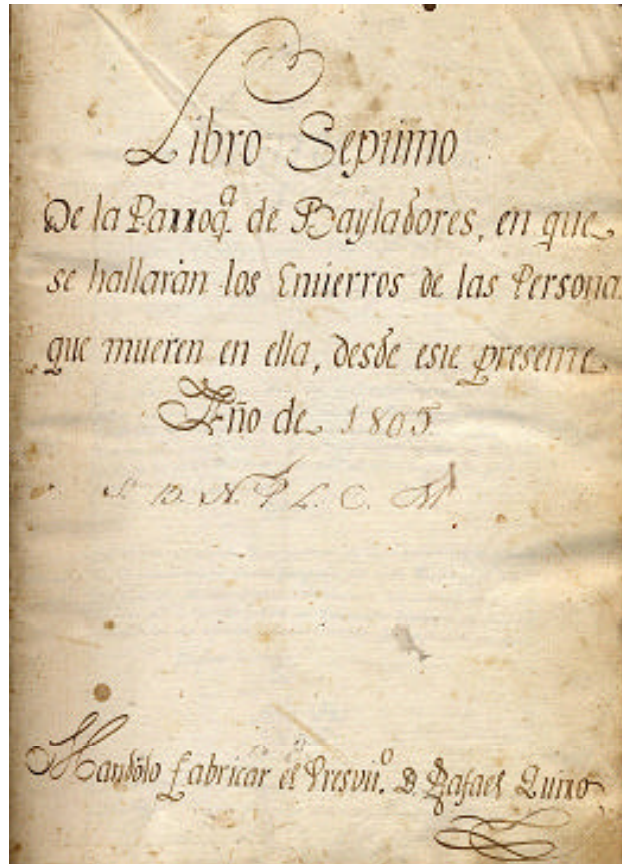
Las disposiciones sobre los derechos de los clérigos por los entierros y funerales son numerosas. Se pretendía con ello evitar los abusos y favorecer a los pobres de solemnidad para que no se les negara ni los funerales ni el entierro en lugar digno. Baste el texto siguiente como muestra: *Porque en algunas partes de nuestras Indias llevan los Clérigos más derechos de los que deben llevar por los cuerpos que se entierran en Conventos de Religiosos, y por esta causa dejan de enterrarse muchos en ellos, de que las órdenes reciben perjuicios: Rogamos y encargamos a los Prelados, que cada uno en su Diócesis provea como*

5 *Ibidem*, Libro I. Título III. Ley VI, pp. 18-19. Véase también: Hilda Duque. *El Registro Parroquial de San Buenaventura de Ejido*, pp. 122-123.

6 *Ibidem*, Libro I. Título XVIII. Ley I, p. 155.

7 *Ibidem*, Libro I. Título XIII. Ley XIII, p. 101.

los conventos y herederos de los difuntos, que se entierren, no reciban agravio en los derechos ni consientan que los Clérigos excedan de lo que justamente pudieren llevar⁸.



Nº 3. Portada del libro séptimo de entierros de la Parroquia Bailadores (1805-1823). AAM. Sección 45A Libros Parroquiales. Parroquia Ntra. Señora de la Candelaria de Bailadores. (1805-1832).

8 *Ibidem*, Libro I. Título XVIII. Ley II, p. 155.

Para que los fieles no carezcan de sepultura cristiana, se ordena que donde no haya iglesia cercana se bendiga un lugar, es decir se erija un cementerio en el campo: *Rogamos y encargamos a los Prelados, que bendigan un sitio en el campo donde se entierren los Indios Cristianos y esclavos, y otras personas pobres y miserables, que hubieren muerto tan distantes de las Iglesias, que seria gravoso llevarlos a enterrar a ellas, porque los fieles no carezcan de sepultura eclesiástica*⁹.

Tal como lo señala la profesora Hilda Duque: *Con el tiempo, los entierros en las iglesias dieron origen a numerosos problemas de carácter sanitario. Muchas enfermedades y epidemias tuvieron origen en esta práctica. Esta situación era particularmente aguda en aquellas regiones de clima cálido y húmedo. Además, a medida que crecía la población, las iglesias resultaban insuficientes ... Esta situación obligó a las autoridades a tomar algunas medidas y mediante Real Cédula del 30 de abril de 1787, ratificada el 4 de junio del mismo año, se ordenó el establecimiento de cementerios para enterrar a todos los difuntos, sin*



Nº 4. Vista interior del Cementerio de la Parroquia San Antonio de Padua de Chiguará. Mérida-Venezuela.
AAM. Sección 30 Fotografías. Caja Nº 29

⁹ *Ibidem*, Libro I. Título XVIII. Ley XI, p. 158. Véase también: Hilda Duque. *Ob. Cit.*, pp. 126-130.

*excepción. El Rey para cerciorarse del cumplimiento de estas disposiciones, pidió informes al respecto, mediante Real Cédula del 27 de marzo de 1789, posteriormente, por otra Real Cédula del 15 de mayo de 1804, insistía en la necesidad de construir cementerios fuera de los poblados. A raíz de estas disposiciones se puso en práctica la construcción de cementerios en los poblados*¹⁰.

Política Indiana

En esta importante obra se recogen algunas otras disposiciones con las que complementamos la normativa civil colonial acerca de los cementerios. En primer lugar, se manda prohibir que cuando muera un cacique, maten y entierren a sus mujeres y criados con él: *Añadiendo ahora (dexadas otras cosas) una, que es muy de notar, y que también se manda prohibir a los Indios, y es que no se les consienta infidelidad, enterrando, o quemando con los Caciques, y nobles de ellos que morían, a sus mujeres, y criados vivos, como para que los fuesen a acompañar y servir a la otra vida*¹¹.

Se prohíbe a los curas seculares que cobren derechos dobles cuando algún fiel de su curato es enterrado en iglesia de religiosos: *Y que es corruptela y tiranía la que han querido y quieren introducir algunos Curas seculares en algunas Provincias de las Indias, llevando derechos doblados por los entierros y mortuorios de los que se manda sepultar en Conventos de Religiosos; porque esto dice ser en fraude de sus privilegios y contra el derecho canónico que permite, que qualquiera pueda escoger en ellos su sepultura*¹².

10 Hilda Duque. *Ob. Cit.*, pp. 123-124.

11 Juan de Solórzano y Pereyra (Compilador). *Política Indiana* [1776]. Tomo I. Libro II. Capítulo XXV, p. 393.

12 *Ibidem*, Tomo III. Libro IV. Capítulo XXII. p. 332.

La Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805)

Con este título se conoce al cuerpo de leyes recopilado en tiempos del rey Carlos IV, mediante el cual no sólo se hizo reforma a la recopilación anterior, publicada por primera vez en 1567, en tiempos del rey Felipe II, sino que se incorporaron los instrumentos legales emanados hasta 1804, por los diversos gobiernos monárquicos.

En el Tomo I de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, se dispone la normativa legal acerca de los cementerios¹³ mediante seis leyes, de las cuales, para nuestro tema de estudio, nos interesa solamente las leyes I, II y III.

En la primera ley, titulada *Restablecimiento de la Disciplina de la Iglesia en el uso y construcción de cementerios [sic] según el Ritual Romano*, compuesta mediante resolución al Consejo del rey Carlos III, de fecha nueve de diciembre de 1786 y Real Cédula del mismo rey del 3 de abril de 1787, se hace una breve justificación sobre la importancia de cumplir con disposiciones anteriores -Ritual Romano y las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio- acerca de los cementerios, específicamente sobre su construcción y uso; aquí ya podemos apreciar cómo iban a ser las directrices a seguir para el establecimiento de los cementerios fuera de las centros poblados: *3 Se harán los cementerios fuera de las poblaciones, siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inmediatos á las Parroquias, y distantes de las casas de los vecinos...*¹⁴.

En la Ley II, que lleva por nombre *Formalidades que han de observarse en los entierros*, nos encontramos con el ritual y las disposiciones que se seguían en las ceremonias de entierros de difuntos, llámese funerales o cabo de año. Aquí se dan normas acerca de la puesta de cirios o velas

13 Novísima recopilación de las leyes de España. Tomo I. Libro Primero De la Santa Iglesia, sus Derechos, Bienes y Rentas; preladados y súbditos, y Patronato Real. Título III. De los cementerios de las Iglesias: entierro y funeral de los difuntos. Leyes I-VI.

14 *Ibidem*, Ley I, pp. 18-19.

en las tumbas, la cera que disponía cada difunto antes de morir para el servicio de las iglesias, el luto dentro de los templos, la construcción de túmulos funerarios; incluso, se normaba en cuanto al comportamiento y las expresiones de dolor -llantos y otros sentimientos-, de los familiares y amigos de los difuntos, en el momento de las exequias.

La ley era bien clara en lo relativo a limosnas y otros aspectos económicos: *10 Que en cuanto á las misas, memorias, limosnas y lo demás que toca al servicio de Dios y bien de las Iglesias, se guarde y cumpla según que los difuntos y sus testamentarios lo ordenaren y mandaren; lo qual no entendemos disminuir, sino que antes se crezca y acreciente; que lo que se gastaba en vanas demostraciones y apariencias, se gaste y distribuya en lo que es servicio de Dios y aumento del culto divino, y bien de las ánimas de los difuntos*¹⁵.

En la última Ley que reseñaremos, la III, titulada *Declaración sobre atahudes de los difuntos y ceremonial de su entierro*, formada por la pragmática de Felipe V, dada en San Ildefonso, el 5 de noviembre de 1723, se hace referencia a las características que debían tener las urnas, en cuanto a los ornamentos que sobre ellas se disponían; sobre el no vestir de luto las paredes y bancos de las iglesias; la cantidad de velas y cirios para el entierro; y el luto que ha de llevarse en las casa de los difuntos. Como muestra de lo anterior, extraemos de la *Novísima Recopilación* lo siguiente:

Mando, que los atahudes ó caxas que se llevaren a enterrar los difuntos no sean de telas ni colores sobresalientes de seda, sino de bayeta, paño ú olandillo negra, clavazon negra pavonada, y galon negro ó morado, por ser sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento donde está el origen de la mayor tristeza... que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la tumba ó féretro... solamente se pongan

¹⁵ *Ibidem*, Ley II, p. 20.

*en el entierro doce hachas ó cirios con quatro velas sobre la tumba; y que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pésame...*¹⁶.



Nº 5. Férretro con los restos de Mons. Jesús Manuel Jáuregui Moreno, trasladados del altar mayor a la Capilla Ntra. Sra. de Guadalupe de la Iglesia Santa Lucía de Mucuchíes, el 19 de noviembre de 1998, en el marco del sesquicentenario de su nacimiento.

¹⁶ *Ibidem*, Ley III, p. 20.

Disposiciones republicanas

En el territorio de lo que hoy es Venezuela se han localizado algunos cementerios aborígenes anteriores a la dominación española. Hay restos importantes en la hoya del Lago de Valencia en el Estado Carabobo y en Quíbor en el Estado Lara. En este último se han hallado más de 130 cadáveres, todos juntos, lo que hace presumir un espacio exclusivo para dicho repositorio. Los cronistas de Indias dan cuenta de diversos ritos funerarios indígenas y algunas de las disposiciones de las Leyes de Indias dan cuenta de la prohibición de algunos de estos ritos o costumbres funerarias¹⁷.

En territorios del Estado Mérida existen restos funerarios notables en la zona de la población de Lagunillas. Y en el Museo Arquidiocesano de Mérida reposa una momia, encontrada a comienzos del siglo pasado en las inmediaciones de la Aldea La Ovejera, jurisdicción de Pueblo Nuevo del Sur, de la que existe un detallado estudio publicado por dicha institución¹⁸.

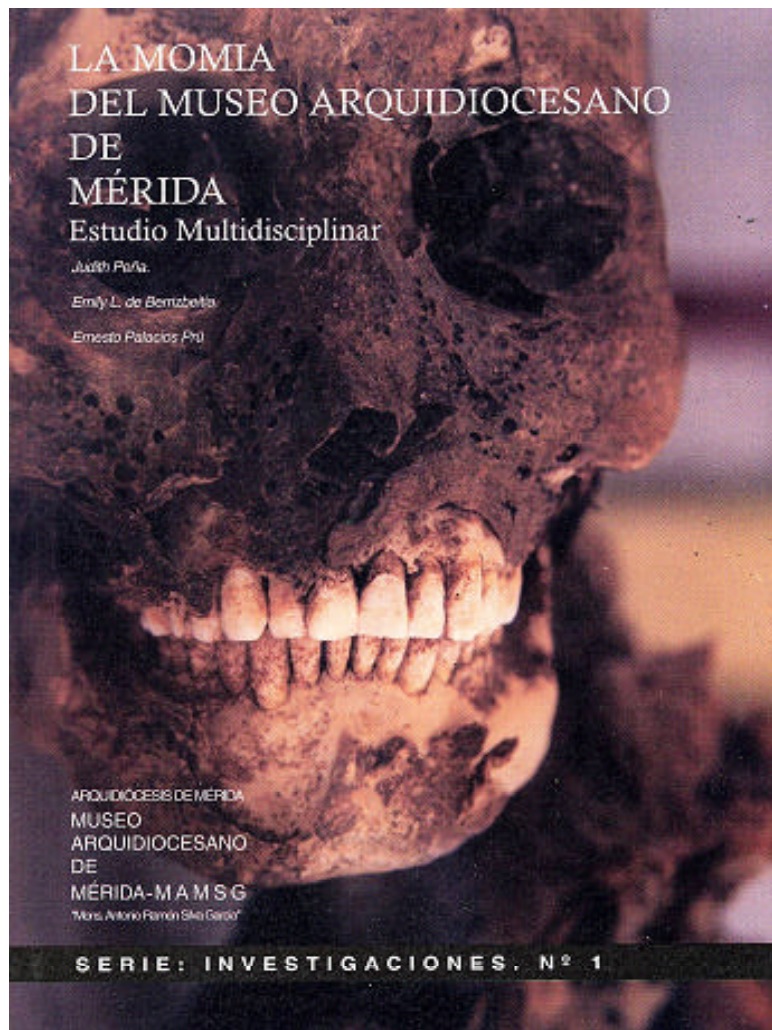
A nuestro territorio pasó la costumbre hispana de enterrar dentro de las iglesias y conventos, al igual que cementerios alrededor de los templos. En estos últimos años se ha descubierto en el patio lateral de la Iglesia de Santa Lucía de Mucuchíes, una serie de cadáveres, lo que hace presumir en ese sitio un cementerio de fecha aún indeterminada.

A comienzos del siglo XIX, por influencia quizá de las disposiciones que se estaban tomando en la Península sobre la materia, por motivos de salubridad pública, se planteó la necesidad de construir cementerios en lugares alejados de los cascos urbanos. El pacificador Pablo Morillo (1817-1818) mandó construir un cementerio en las afueras de Calabozo, lo que fue objeto del rechazo por parte del gobernador eclesiástico del

17 Fundación Polar. Diccionario de Historia de Venezuela. Vocablo cementerio, pág 641.

18 Véase: Cira Judith Peña, Emily Berrizbeitia y Ernesto Palacios Prü. *La Momia del Museo Arquidiocesano de Mérida. Estudio Multidisciplinar*.

Arzobispado de Caracas, el Provisor Manuel Vicente de Maya. En 1828, el Libertador prohibió la práctica de enterrar en las iglesias, conventos y cementerios anexos.



Nº 7. Portada del libro de la momia del Museo Arquidiocesano de Mérida.

A partir de 1821, cuando comienza definitivamente el período republicano, los miembros de otras confesiones religiosas abren cementerios para sus miembros, ya que estaba prohibido dar sepultura a los no católicos en los cementerios existentes. Así, en 1830 se abre el cementerio judío de Coro, único en su género por tener estatuas de ángeles, cosa no permitida por la religión judía. Y, en 1834, en Caracas, se abrió el cementerio de los ingleses para los protestantes que fallecían¹⁹.



Nº 8. Cementerio Judío de Coro. Monumento Histórico Regional del estado Falcón.

Fuente: nmidigital.com/.../Articulos/CEMENTERIOCORO.jpg

¹⁹ Cfr. Fundación Polar. *Diccionario de Historia de Venezuela. Vocablo Cementerios*. Tomo I, pp. 641-642.

En las primeras décadas del siglo XIX, si bien se seguía enterrando en los templos y en sus inmediaciones, las exigencias sanitarias y demográficas fueron imponiendo la construcción de cementerios en las afueras de los pueblos y ciudades. Acerca de Mérida, los datos que conseguimos son escasos, por estar muy dispersos y en alusiones de paso. A pesar de las disposiciones la costumbre pesaba mucho. *En noviembre de 1827, encontramos un Decreto del Ejecutivo Nacional, mediante el cual se prohibía sin excepción alguna de estado, condición o sexo, ni en forma provisional, el entierro en templos, capillas, bóveda, cementerios dentro de los poblados y mucho menos en casas o terrenos particulares de las mismas poblaciones. Este Decreto fue ratificado el 11 de agosto de 1828 por la Secretaría de Gobierno*²⁰.

El establecimiento de los cementerios fueron haciéndose más complejos y costosos. La Iglesia no podía cargar con este peso. En lo que a la Diócesis de Mérida se refiere, una comunicación del Intendente de Caracas al Obispo, el 10 de febrero de 1828, ordenaba que los nuevos cementerios debieran construirse con las rentas de propios o del municipio. En el caso de que éstas resultaren insuficientes, los curas y los alcaldes deberían exigir contribuciones a los vecinos. Prohibía que bajo ningún concepto se utilizaran los fondos del ramo de fábrica, al menos que estos fueran insuficientes²¹.

Don Tulio Febres Cordero en su *Clave Histórica de Mérida*, señala lo siguiente: *El templo de N. Sra. del Espejo, perteneciente a la Capellanía del mismo nombre. Servía de capilla al Cementerio de San Rafael. Este templo fue construido en 1841 y recientemente ha sido ensanchado con dos naves más y otras mejoras*²². Y más adelante, entre los templos extinguidos el de *Santa Teresa, en la parroquia del Llano, frente a la ciudad, construida en 1879. Servía de Capilla al Cementerio de dicha*

20 Hilda Duque. *Ob. Cit.*, p. 125.

21 *Ibidem*, pp. 125-126.

22 Tulio Febres Cordero. *Clave histórica de Mérida*, p. 112.

*parroquia, hoy clausurado*²³. En la Urbanización Santa Elena, también en la Parroquia de El Llano, existió un cementerio, al igual que en la parte superior del actual pista del aeropuerto Alberto Carnevali. Y la Capilla de San Felipe Neri, en el centro de la ciudad, cuerdas debajo de la catedral tenía un cementerio. Permanece abierto el de la Parroquia Santiago de La Punta en la Avenida Andrés Bello, que para la época de este trabajo era una población entre Mérida y Ejido.



Nº 8. Fachada principal del actual Cementerio de la Parroquia Santiago Apóstol de La Punta. Mérida-Venezuela.

AAM. *Sección 30 fotografías*. Caja Nº 30.

²³ *Ibidem*, 115.

Durante el primer mandato del General Antonio Guzmán Blanco, el llamado septenio (1870-1877), se secularizaron los cementerios, pasando a jurisdicción civil. El registro civil incluía, entre otros, los libros de defunciones. El primer cementerio que mandó construir fue en el sur de la capital, conocido desde entonces como Cementerio General del Sur que vino a suplantar los 27 cementerios existentes en la Caracas de entonces²⁴.

Disposiciones eclesíásticas

El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento (1545-1563)

El tema de los cementerios es tratado transversalmente por el Concilio de Trento. No hay alusiones directas al lugar en cuanto tal, pero sí hay disposiciones acerca de la propuesta cristiana de obrar bien hasta la muerte, a quien se le puede o no conferir los sacramentos, a quienes y en qué condiciones se le puede celebrar misa a un difunto, y los derechos de los párrocos en los funerales. De allí podemos inferir algunas de las normas que estarán vigentes durante todo el período colonial y republicano que nos ocupa, ya que el Concilio Vaticano I (1870) no se ocupó de estos temas.

En la Sesión VI, celebrada en 13 de enero de 1547, en el Decreto sobre la justificación, el Concilio insiste en la necesidad de que los cristianos abunden en buenas obras hasta la muerte y esperen de Dios la vida eterna²⁵. En la Sesión XIV, de 25 de noviembre de 1551, al hablar de los sacramentos de la penitencia y la extremaunción se insiste a los confesores que pongan mucho cuidado para que nadie se condene por causa de algún pecado reservado²⁶. En el caso de los que mueren en trance de duelo, son

24 Fundación Polar. *Ob. Cit. Vocablo Cementerios*. Tomo I, p. 642.

25 Ignacio López de Ayala (Traductor). *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*. Sesión VI. Capítulo XVI, pp. 72 -73.

26 *Ibidem*, p. 164.

calificados como homicidas y les está prohibida perpetuamente la sepultura eclesiástica²⁷. Por último, el Concilio Tridentino legisla también sobre los aranceles correspondientes a las catedrales y parroquias por funerales²⁸. Estas disposiciones influirán en la solemnidad de los funerales y en el cuidado y ornato de las tumbas y cementerios. El Concilio de Trento fue inspiración normativa para disposiciones reales y episcopales que regularon estas materias.

Ritual Romano del Papa Pablo V (1614)

Las disposiciones tridentinas quedan plasmadas en el Ritual Romano publicado por el Papa Pablo V a comienzos del siglo XVII. Con leves modificaciones estuvo vigente hasta la reforma del Concilio Vaticano II (1962-1965). En el Título VI, de las exequias, capítulo 1 se dictan algunas disposiciones generales: las sagradas ceremonias y ritos de las exequias responden a una antiquísima tradición de la Iglesia, marcado por la piedad y los saludables sufragios por los fieles difuntos. No se debe enterrar a nadie, sobre todo si muere de repente, sin dejar pasar un tiempo prudencial. Los ritos exequiales deben ser realizados todos en la Iglesia a la cual pertenecía el cadáver. Es también antigua tradición el que se celebre misa exequial por los difuntos y si son pobres no se les debe exigir ningún estipendio. Un dato curioso es la indicación del número 18 de este primer capítulo: los cuerpos de los difuntos deben ponerse en la iglesia con los pies hacia el altar mayor, pero si las exequias se realizan en las capillas deben ponerse con los pies hacia los respectivos altares. A los presbíteros por su parte pónganles la cabeza hacia el altar. Entiérrense a los fieles en cementerios o fosas benditas. En las iglesias no se entierren sino los cadáveres de los obispos residenciales, los abades y prebendados nullius, los romanos pontífices, los reyes y los cardenales. Debajo de los altares no se debe colocar ningún cadáver y mientras se remueva o exhume algún

27 *Ibidem*, pp. 416-417.

28 *Ibidem*, pp. 408-409.

cuerpo no está permitido celebrar la santa misa. Para exhumar un cadáver se requiere licencia del Ordinario²⁹.

El Capítulo II del Título VI trata de aquellos a quienes se les debe negar la sepultura eclesiástica. Los no bautizados no pueden recibir sepultura eclesiástica, se exceptúan los catecúmenos en razón de la preparación. Debe negarse también la sepultura eclesiástica, a menos que manifiesten arrepentimiento antes de morir, a los apóstatas, herejes, cismáticos y masones. Los excomulgados o en entredicho bajo sentencia condenatoria, los suicidas, los que mueren en duelo, los que piden ser cremados y los pecadores públicos y manifiestos. A los que se les niega la sepultura eclesiástica tampoco pueden decirseles misa exequial o de aniversario³⁰.

Los capítulos III y IV del Ritual traen el Orden de las Exequias, es decir las oraciones, y el oficio de difuntos³¹. El Capítulo V se refiere al oficio de exequias estando ausente el cadáver, y el VI-VII del sepelio de los párvulos, en los que se especifican que no debe ser lúgubre, sino con cierto tono festivo: campanas, olores, fragancias y flores³². Son los llamados entierros de angelitos en la cultura popular.

El Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas (1687)

El segundo Sínodo de la Diócesis de Caracas y Venezuela de 1687 tuvo larga vigencia. Fue abolido con la promulgación de la Instrucción Pastoral de 1904. De allí su importancia en la historia eclesiástica venezolana. Al ser erigido el Obispado de Mérida de Maracaibo, como señalamos en el

29 Iglesia Católica. *Rituale Romanum Pauli V Pontificis Maximi Jussu editum aliorumque pontificum cura recognitum atque auctoritate Sanctissimi D. N. Pii Papae XI ad normam Codicis Juris Canonici accomodatum*, pp. 170-172. La traducción de los textos en latín fue realizada por Mons. Baltazar Porras Cardozo.

30 *Ibidem*, pp. 172-173.

31 *Ibidem*, pp. 173-238.

32 *Ibidem*, pp. 238-247.

número siguiente, fue adoptado como norma de la nueva circunscripción. De allí que veamos en este apartado, lo relativo a cementerios. En el Libro IV De las cosas santas y religiosas, Título XII De los entierros y exequias, constituciones 117-135, toca el Sínodo nuestro tema.

En primer lugar, se señala el cuidado que deben guardar los curas en observar las sagradas ceremonias y ritos en las exequias de sus hijos, ya que es una obra de misericordia, y el entierro y funeral pertenece al culto de Dios.

En segundo lugar, señala el Sínodo como costumbre el que los cuerpos de los difuntos se entierren en las iglesias. *Que para los entierros cantados de los adultos salga la cruz alta...y de allí le acompañarán procesionalmente con velas encendidas, llevando el cuerpo a la iglesia en donde se sepultare*³³.

Los cuerpos de los que fallecen de repente, debe esperarse veinticuatro horas antes de enterrarlos: *Y por haber inconveniente en que los cuerpos de los difuntos que han muerto súbitamente se entierren luego, mandamos a nuestros Curas no sepulten cuerpo alguno, de los que así murieren, hasta haber pasado veinticuatro horas*³⁴.

Cuando alguien falleciere en el campo o sin haber dejado testamento, entiérrese en la iglesia más vecina o en el sitio que convenga, y *pasado un año se trasladen los huesos a su propia parroquia*³⁵.

Es interesante resaltar el tratamiento que da el Sínodo a los negros, mulatos, sus hijos y demás esclavos y familiares esclavas que sirvieren asalariados a los conventos: *son propios feligreses de los Curas de los*

33 Horacio Santiago-Otero y Antonio García y García (Directores). *Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687*. Libro IV De las cosas santas y religiosas, Título XII De los entierros y exequias. Constitución 120, p. 299.

34 *Ibidem*. Constitución 125, p. 300.

35 *Ibidem*. Constitución 132, p. 301.

*distritos en que se hallan, y...siendo libres, deben enterrarlos en las iglesias que eligieren*³⁶.

Los Obispos coloniales merideños

El Obispado de Mérida de Maracaibo se formó con territorios pertenecientes, en lo eclesiástico, tanto al Arzobispado de Santafé de Bogotá como al Obispado de Caracas. Era necesario uniformar la disciplina eclesiástica en tan vasto territorio. Una de las primeras disposiciones que toma Fray Juan Ramos de Lora es un decreto del 8 de julio de 1784, firmado en Maracaibo, en el que opta por la normativa caraqueña. Dice así el texto: *Deseando su Señoría Ilustrísima uniformar todo el Gobierno de la Grey que le ha sido encomendada; modo para que sean bien ordenadas todas las disposiciones que se dirijan a las Vicarías, Jueces, Curas y demás eclesiásticos de esta nueva diócesis, y para que mejor se celen las transgresiones de las leyes eclesiásticas a que están más expuestas, cuando es diversa la práctica de unos pueblos a la de otros. Bien impuesto de lo arreglado y conforme de las Constituciones Sinodales, celebradas para régimen del Obispado de Caracas, que en muchas de sus partes sirve de norma al Arzobispado de Santa Fé, Su Señoría Ilustrísima mandó se guarden, observen y ejecuten en todo el distrito de su Nueva Diócesis, en todas sus partes y con arreglo a todas sus Constituciones...*³⁷.

La única disposición que recoge el Obispo Silva sobre cementerios correspondiente al período del Obispo D. Santiago Hernández Milanés (1801-1812) está fechada en Mérida a 11 de abril de 1807. Sale al paso del rigor de algunos curas ante los pobres que no tienen para pagar los

36 *Ibidem*. Constitución 134, p. 302.

37 Antonio Ramón Silva (comp). *Documentos para la historia de la Diócesis de Mérida*. Tomo Primero, p. 60.

derechos de entierro, el que *lo hacen junto a los caminos*³⁸. Prohíbe que esto se haga bajo severas penas.

Los abusos de privilegio por parte de los más pudientes sobre los menos favorecidos por la fortuna son constatados en Mérida en 1804. Así nos los expresa la Prof. Duque: *En el caso específico de la ciudad de Mérida, hacia 1804, constatamos algunos inconvenientes en cuanto al entierro de difuntos en la iglesia principal, pues en la práctica se discriminaba a la población según la “categoría” social. Mientras que unos eran enterrados en las propias capillas de Milla, Mucujún, Espejo y El Llano, los pobres se sepultaban en los cementerios de dicha capillas hasta tanto se construyera la nueva catedral*³⁹.

Los Sínodos de Rafael Lasso de la Vega (1817, 1819 y 1822)

Las disposiciones que contienen estos Sínodos son generales. No se toca directamente el tema del enterramiento ni de los cementerios, sino el acto litúrgico de las exequias. Llama la atención que teniendo lugar en medio de una situación irregular, como fue la guerra de Independencia, no hay ningún indicio de situación anormal en las indicaciones dadas.

El Dr. Rafael Lasso de la Vega es el último obispo colonial y el primero republicano. Convocó durante su pontificado (1815-1829) tres sínodos diocesanos, el primero en 1817, el segundo en 1819 y el último en 1822 que ratifica lo mandado en los dos anteriores. Los tres tienen el mismo esquema. En el Título primero, de las cosas sagradas y religiosas, en el capítulo 5º, constitución 4ª se legisla sobre entierros. En el primero de 1817 se insiste en la solemnidad de las ceremonias y que se hagan con edificación, teniendo devoción de costear cera para entierros de pobres de solemnidad. En el de 1819, se añade: *Todo entierro se hará en la Parroquial, dentro de cuya jurisdicción acontece la muerte. Por lo qual*

38 *Ibidem*, Tomo Segundo, p. 122. Véase también, Hilda Duque. *Ob. Cit.*, p. 130.

39 Hilda Duque. *Ob. Cit.*, pp. 124-125.

guando dentro de una misma población se quiera llevar el cuerpo a otra Parroquia que aquella donde aconteció la muerte, pártanse los derechos de uno y otro Cura. Solamente se exceptuarán los de muertes repentinas de cualquier modo; pues en tales casos se llevará el cuerpo a su propia Parroquia. Respecto de distintas Poblaciones, hágase el entierro donde cogió la muerte, e íntegramente páguense los derechos a este Cura y nada al Propio⁴⁰.

La Instrucción Pastoral del Obispo Juan Hilario Bosset (14 de enero de 1847)

Las Instrucciones Pastorales son un cuerpo orgánico de disposiciones prácticas sobre los diversos asuntos que competen a la autoridad eclesiástica. Esta Instrucción es la primera que se promulga en el Obispado de Mérida. En el apartado relativo a *Entierros* se dan disposiciones a los señores curas de cómo deben realizar las ceremonias según la dignidad del difunto. En lo que nos atañe en el presente trabajo, copiamos la disposición acerca de la exhumación de cadáveres. Esta costumbre no era rara, pues por diversas razones, los familiares de algún difunto enterrado en las iglesias, querían sacarlo para trasladarlo a otra localidad o al panteón familiar. He aquí el texto: *Que mediante estar prohibido así por el Ritual Romano como por decreto de la sagrada congregación de obispos y regulares exhumar sin licencia del prelado ningún cadáver sepultado de una manera estable en lugar sagrado, para trasladarlo a otro; prevenimos que cuando se solicitare dicha traslación ha de ser de Nos, manifestando la persona interesada las causales por escrito y acompañando informe favorable del párroco por el cual conste la identidad de los restos y estar en disposición de extraerse sin temor de infección; esto es, que ha permanecido cuidadosamente señalada la sepultura, no se han removido los huesos para el osario y que según el tiempo transcurrido le acredite la experiencia de hallarse ya secos. Y*

40 Fernando Campo del Pozo (Introducción y Edición Crítica). *Sínodos de Mérida y Maracaibo de 1817, 1819 y 1822*, pp. 219-220.

declaramos que la colocación de los huesos en la iglesia con lápida es un verdadero título de sepultura que toca privativamente al ordinario conceder: (1) que por la apertura deben satisfacerse los derechos señalados por razón de tramos en nuestra sínodo; (2) y que las inscripciones que se colocaren en las lápidas deban ser examinadas y aprobadas por Nos, a fin de que no puedan contener cosa que ofenda la fe y la piedad⁴¹.

La Instrucción Pastoral del Episcopado Venezolano de 1904

Una de las exigencias del Concilio Plenario Latinoamericano celebrado en Roma en 1899 bajo la presidencia del Papa León XIII, fue la de urgir la elaboración de Instrucciones Pastorales en cada uno de los países del continente para promover mejor el trabajo pastoral. En las Actas del Concilio Plenario hay un capítulo dedicado a los cementerios. La Instrucción Pastoral del Episcopado Venezolano no hace otra cosa que tomar alguno de sus puntos, tal como lo señalamos a continuación⁴².

Del 23 de mayo al 27 de julio de 1904, los cinco obispos que había en Venezuela (Caracas, Mérida, Guayana, Calabozo, Zulia y el Vicario Capitular de Barquisimeto) se reunieron en la capital y promulgaron la Instrucción Pastoral que fue publicada al año siguiente, 1905. El Capítulo VII, números 801-804, de la parte XIV, dedicada a las cosas sagradas, versa sobre los cementerios.

Observamos la referencia a las leyes guzmancistas que habían secularizado los cementerios. Esto planteaba a los obispos de comienzos del siglo XX el problema acerca de la bendición del lugar que únicamente

41 AAM. *Sección 45B Libros Varios. Documentos oficiales del Episcopado del Itmo. Señor Doctor Juan Hilario Bosset y de la Vicaría Capitular del Ilustrísimo Sr. Dr. Tomás Zerpa, con tres apéndices*, ff. 78 y 78v.

42 Actas y decretos del concilio plenario de la América Latina celebrado en Roma el año del Señor de MDCCCXCIX. Título XIV, Cap. III de los cementerios, n. 913-928, pp. 516-523.

podía hacerse en cada fosa individual, pues allí se enterraba a cualquier tipo de personas. Existía la preocupación por la llamada profanación del lugar, ya que era considerado en la tradición católica como bendito y no podía mezclarse lo que se declaraba como tal con algo que no lo fuera. Por ser breve, transcribimos en su totalidad el texto:

801. Como entre nosotros los cementerios están secularizados por la ley civil, no es posible observar las reglas canónicas respecto de estos sitios, que han sido tenidos siempre en la Iglesia como sagrados, erigiéndose con rito especial, y no debiendo ser profanados con la sepultura de quienes muran de un modo indigno del buen cristiano.

802. Por lo general, pues, nuestros cementerios no deben bendecirse, para prevenir el peligro de fáciles e inevitables profanaciones, pero como a menudo las poblaciones reclaman la bendición de sus nuevos cementerios, ponemos aquí las condiciones con las cuales podremos permitir se practique esa ceremonia.

803. Para bendecir un cementerio es preciso que el sitio esté completamente cercado de paredes o vallas suficientes para impedir toda profanación, y se halle provisto de puertas. En este caso se pedirá por escrito al Prelado diocesano la autorización para bendecirlo, agregando a esta súplica el documento por el cual la autoridad civil respectiva garantice que se respetará el carácter sagrado del recinto y no se hará allí ningún entierro contra las prescripciones canónicas. Este expediente, con la autorización que se expida por la Curia, se devolverá al párroco, quien lo custodiará en el archivo y de él se servirá para hacer los reclamos que sea preciso. Para facilitar las bendiciones, tengan cuidado los párrocos de que en el nuevo cementerio se señale una parte, separada por pared o reja, la cual no quedará bendita y se destinará a inhumar los cadáveres que hayan de excluirse de la sepultura eclesiástica.

804. En cuanto a los cementerios no benditos, sígase la práctica de bendecir cada fosa en particular, tratándose de aquellos cadáveres a los cuales se han hecho oficios de cristiana sepultura⁴³.

43 Instrucción Pastoral del Episcopado Venezolano al clero y fieles de la República, pp. 321-322.

Sobre el comportamiento de los sacerdotes con respecto a los masones, en otros lugares de la Instrucción se indica la manera de obrar en caso de entierro de alguno de ellos:

132. De ninguna manera se puede tolerar que los masones asistan en cuerpo y con insignias manifiestas a ningún acto religioso, ni a entierros que se hagan con el acompañamiento, las ceremonias y las oraciones de la Iglesia... si al llegar el párroco a la casa de un entierro hallare esta clase de signos en la urna o en la pieza mortuoria, deberá hacerlos quitar antes de empezar la ceremonia...⁴⁴.

Código de Derecho Canónico de 1917

No fue sino hasta el primer cuarto del siglo XX cuando la Iglesia Católica codificó por vez primera su legislación en el llamado Código de Derecho Canónico. Fue promulgado en 1917. Sobre los cementerios el Código se refiere de la siguiente forma:

En primer lugar se prescribe que los cuerpos de los fieles difuntos han de sepultarse, reprobada la cremación⁴⁵. La sepultura eclesiástica consiste en el traslado del cadáver a la iglesia, en los ritos exequiales y en inhumación del mismo en el lugar legítimamente destinado para la sepultura de los fieles creyentes⁴⁶.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 50.

⁴⁵ Miguélez Domínguez, Lorenzo, Sabino Alonso Morán y Marcelino Cabrerros de Anta. *Código de Derecho Canónico y Legislación complementaria*. Libro III, *De las cosas*, Segunda Parte, *De los lugares y tiempos sagrados*, Sección I, título XII, Cap. I. Canon 1203, 1

⁴⁶ *Ibidem*, Canon 1204.

A continuación se indica que los cadáveres de los fieles deben ser sepultados en un cementerio bendecido. En las iglesias sólo se sepultarán los cadáveres de los obispos, abades o prelados⁴⁷. Se ratifica el derecho de la Iglesia católica a poseer cementerios propios. Donde no lo permita la ley civil se debe proveer para que al menos se bendiga la fosa de cada católico que es enterrado⁴⁸.

Se autoriza a que cada parroquia tenga su cementerio, si el Ordinario del lugar no determina otra cosa. Los religiosos, otras personas morales o familias privadas, pueden tener cementerio propio, bendecido conforme al ritual⁴⁹. Se sugiere que existan sepulturas distintas destinadas a los sacerdotes. Lo mismo se indica para los cuerpecitos de los párvulos⁵⁰.

Los cementerios deben estar convenientemente cerrados por todas partes y debidamente custodiados⁵¹. Los epitafios y adornos, debe procurarse que no desdigan la religión y la piedad⁵². Para los que no se concede sepultura eclesiástica, de ser posible, debe existir otro cementerio⁵³. No se debe enterrar ningún cuerpo sin que haya pasado un intervalo de tiempo suficiente para que no haya duda del fallecimiento. Cumpliendo con las exigencias legales civiles se da cuenta de lo prescrito en este canon⁵⁴. El último canon relativo a la materia postula que no es lícito exhumar ningún cadáver sin licencia del Ordinario, y este no otorgará la licencia si el cadáver no puede con certeza distinguirse de los otros⁵⁵.

47 *Ibidem*, Canon 1205.

48 *Ibidem*, Canon 1206.

49 *Ibidem*, Canon 1208.

50 *Ibidem*, Canon 1209, 2-3.

51 *Ibidem*, Canon 1210.

52 *Ibidem*, Canon 1211.

53 *Ibidem*, Canon 1212.

54 *Ibidem*, Canon 1213.

55 *Ibidem*, Canon 1214.

La sección 17 Cementerios del AAM

La *Sección 17 Cementerios* del AAM contiene una sola caja con 35 documentos, comprendidos entre los años 1788 y 1932. El primer documento data del 17 de abril de 1788, firmado en Barinas y se refiere a la petición que hace Antonio Gutiérrez de Caviedes, Gobernador de la Provincia de Barinas al Obispo de Mérida de Maracaibo, Fray Juan Ramos de Lora solicitando la creación de un cementerio en terreno contiguo a la iglesia parroquial de esa ciudad. El último documento está fechado en Mérida el 8 de abril de 1932, firmado por el Pbro. José del Carmen Contreras, Cura Párroco de Nuestra Señora de Belén, quien solicita al Arzobispo Acacio Chacón Guerra, permiso para construir un nuevo cementerio en la aldea Los Nevados.



Nº 9. Unidad de conservación que contiene los documentos de la Sección 17 Cementerios.



Nº 10. Módulo del archivo rodante donde se ubica la Sección 17 Cementerios.

Tipologías documentales

Se refieren fundamentalmente a: peticiones, expedientes sobre construcción de cementerios en la jurisdicción de la Diócesis, comunicaciones, informes, cartas, autos, actas de reuniones, copias de reales cédulas, reales provisiones, reales órdenes, decretos, reglamentos.

A continuación presentamos una descripción del contenido de la Sección lo cual permitirá dar una visión general sobre el origen del establecimiento de los cementerios en la Diócesis de Mérida, información básica para el estudio de la evolución de la salubridad en esta jurisdicción eclesiástica.

Contenido de la Sección

Las iglesias como lugares de enterramiento

Era costumbre que los difuntos se enterrasen en las iglesias, pero llegó un momento en que la capacidad de las mismas colapsó, originándose un problema de salud pública, situación que se evidencia en la solicitud que hizo Antonio Gutiérrez de Caviedes, Gobernador de la Provincia de Barinas, el 17 de abril de 1788 a Fray Juan Ramos de Lora, obispo de la Diócesis, en la que señala: *No habiendo en esta ciudad otra Yglesia, / que la parrochial, en ella se entierran / todos los defuntos / de la misma ciudad, y sus / immediaciones, y por ello más de una ves / se ha dado inadvertidamente con sepultu / ra fresca, ó con cuerpo, que todavía no / estaban sus huesos desnudos de la carne, / y así expedía tan mal olor, que se temió / infestar á los concurrentes...*⁵⁶.

Además, se suscitaba otro problema: la perturbación del silencio y la calma que debía regir en las iglesias, consideradas lugares santos de oración y recogimiento espiritual, por los continuos ruidos y desaseos que ocasionaba el cavar y pisar las sepulturas, lo cual incomodaba... *á los confesores, y penitentes quando, / exercitan este sacramento, y siendo /*

56 AAM. Sección 17. Cementerios. Caja N° 1. Doc.17-001. f. 1r.

*bastante indecente uno, ú otro quando/ se manifiesta la Magestad Sacramen-/tada*⁵⁷.

El proceso de construcción de los cementerios

Ante esa realidad, el Obispo Ramos de Lora aprobó la construcción de un cementerio contiguo a la iglesia parroquial de Barinas, el cual debía ser, según la solicitud, de cielo raso, con separación de los niños y adultos; debía tener puertas seguras, una cruz grande de identificación y las rentas que se produjesen debían ser destinadas a la fábrica de la iglesia⁵⁸.



Nº 11. Cementerio de la Parroquia San Antonio de Padua de Chiguará.
Sector destinado para los angelitos y niños.
AAM. *Sección 30 fotografías*. Caja Nº 29.

⁵⁷ *Ibidem.*, f. 1 v.

⁵⁸ *Ibidem.*, ff. 1v.-2.



Nº 12. Cementerio de la Parroquia San Antonio de Padua de Chiguará. Sector destinado para los adultos
AAM. *Sección 30 fotografías*. Caja Nº 29.

Esta petición fue común en otras zonas del dominio español. Remontándonos dos años atrás, es decir a 1786, encontramos una solicitud de Don José de Ezpeleta, Capitán General de la Isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de La Habana, fechada el 3 de febrero de ese año, dirigida al rey Carlos IV, en la cual expresaba que las diversas enfermedades epidémicas que se presentan en su jurisdicción tienen como origen, en su mayor parte, a las iglesias, puesto que allí se enterraba a la población, lugares que rebasaban su capacidad, aunado además a las inclemencias del clima, ocasionando que *... en algunas yglecias apenas podía pisarse/ sin tocar sepulturas blandas, y hediondas...*⁵⁹, razón por la cual veía conveniente la construcción de cementerios fuera de los poblados, donde se enterrasen todas las personas sin distinción de ningún tipo.

Esta solicitud sirvió de justificación para la Real Cédula del 27 de marzo de 1789, expedida en Madrid por el rey Carlos IV, en la cual se disponía

59 AAM. *Sección 17. Cementerios*. Caja Nº 1. Doc. 17-002. f. 1r.

que para ... *prevenir un/ daño tan conciderable, (...) como medio/ urgentísimo, y conveniente á la salud pública/ el establecimiento de un cementerio fuera de/ poblado en donde se enterrassen todos, sin exe/pción de personaz; pues además de exigirlo/ assí laz reglaz de humanidad, en nada opu/estas á las de religión, eran bien palpables / f.Iv./ los efectos favorables que ofrecía esta providencia*⁶⁰.

En tal sentido, ordenó a los virreyes del Perú, México y Nueva Granada; a los gobernadores de las Indias e Islas Filipinas; y rogó y encargó a los arzobispos y obispos de las jurisdicciones mencionadas, que enviasen a la brevedad posible un informe sobre la situación de sus dominios, en cuanto la cantidad de cementerios que se necesitan construir de acuerdo al número de pobladores; el estado de las rentas de fábricas de las iglesias, a los fines de saber si ellas pueden costear la construcción de los camposantos; además de hacer los respectivos cálculos sobre los costos con la finalidad de no perjudicar el erario real⁶¹.

A partir de esta disposición, encontramos varios expedientes⁶² sobre solicitud de construcción de cementerios, que anexan copia de la real cédula antes mencionada; esto tiene su explicación, puesto que Ramos de Lora, en cumplimiento de la disposición real solicita, a través de autos y decretos a los vicarios de su jurisdicción eclesiástica, que remitan a su despacho los informes de los curas de cada parroquia sobre: *.. laz circuns/ tancias de cada territorio, su población, estado/ de rentas de fábrica, y demás particulares/ en él contenidos, como igualmente de los cemente/ rios que haya erigidos, y que llaman campos/ santos, y su amplitud, cituacion, y estado, y/ si estos, se concideran bastantes para la/ humación de cadáveres...*⁶³.

Ejemplo de lo anterior, fue el informe enviado por el Pbro. Manuel Ferreyra, cura de la parroquia San Antonio de la jurisdicción de la Villa

60 *Ídem*.

61 *Ibidem*. f. 1r.

62 Véase: Caja N° 1. Docs. 17-002, 17-011, 17-014, 17-20 y 17-21. 6 ff.

63 AAM. *Sección 17. Cementerios*. Caja N° 1. Doc. 17-002, f. 3r.

de San Cristóbal, al Vicario Foráneo el 8 de octubre de 1789, en la que señala estar consciente de la necesidad de construir un cementerio fuera de la iglesia por los problemas de salubridad que presenta. Está claro además, que las rentas de fábrica son muy bajas, por lo que será necesario solicitar la ayuda de los vecinos. Recomienda, por consiguiente, que el nuevo cementerio tenga 30 varas de largo y el ancho de la iglesia; que se utilice piedra de gota, tapia pisada, con claraboyas, rejas de madera; finalmente, propone que su precio no exceda a 500 pesos⁶⁴.

Como se ha podido observar, los curas en sus informes recomendaban las medidas y los materiales posibles de los cementerios a construir; con la finalidad, se presume, de prever el crecimiento de la población y por ende el uso que se le daría al camposanto. Ejemplo de lo señalado, es la carta de fecha 21 de noviembre de 1789 de Francisco Sánchez, Cura interino del pueblo de Mitare, dirigida a Don Juan Francisco Varela, Sacristán Mayor de la Iglesia Parroquial de Coro, en la cual informa sobre la situación de su iglesia en la que manifiesta la necesidad de construir un cementerio al lado de la iglesia .. *para todo jenero de personas, pues/to que tiene quarenta varas de largo, y ocho de ancho, que me/parese ser bastantemente capas para el intento, que el Rey mi Señor/ desea poner en obra...*⁶⁵

De igual manera, las recomendaciones dadas por el cura Narciso Vargas Machuca del pueblo de San Pedro, manifiestan: ... *teniendo el sementerio la misma lonjitud y la/titud, de que consta el templo, aunque su altura puede/ ser menor, quedándole bentanas, o claros bastantemente/ grandes, que podrán serrarse con rejas de buena madera...*⁶⁶.

Además, Thomas Manuel Sánchez, cura interino de la Villa de San Cristóbal insinúa un cementerio de media cuadra por ser un lugar relativamente cálido y húmedo⁶⁷. Por su parte, el Pbro. José Gregorio

64 *Ibidem*. Doc. 17-003. f. 1v.

65 *Ibidem*. Doc. 17-005. f. 3r.

66 *Ibidem*. Doc. 17-003. f. 3v.

67 *Ibidem*. f. 5r.

Camacho, Párroco de la Ciudad de San Faustino de los Ríos, menciona: *... para la fábrica y construcción/ de dicho cementerio proporcionado á este vesindario/ que no vaja de mil y quinientas almas, no podrá hacerse con menos de mil pesos, teniendo/ treinta varas de largo y dies de ancho, que/ parese proporcionadamente á las gentes, las qua/les es impocible puedan sufrir dicho gasto,/ por la suma miseria en que viven, sujetas/ á las enfermedades que naturalmente sufren/ en estas montañas, poco antes de hahora/ avitadas solo de yndios Motilones, que hoy/ se están empesando a reducir; ni tampoco/ á costa de los fondos que en sí tiene la fábrica de esta iglesia...⁶⁸.*

La cita anterior permite analizar otro aspecto reflejado en casi toda la documentación. Nos referimos a la pobreza existente en las diferentes parroquias de la Diócesis de Mérida, ya que sus habitantes, entre otras penurias, no tenían los medios suficientes para costear los gastos de los entierros de sus deudos, razón por la cual los curas, ante la solicitud del Sr. Obispo de hacer cumplir la disposición real, proponen los medios posibles para sufragar los gastos de construcción de los cementerios, ya que ellos están conscientes de la necesidad de su erección.

Ejemplo de esto fue el informe del Pbro. Manuel Ferreyra, ya mencionado⁶⁹, quien señala: *También podrá ponerse el arbitrio de/ mandar abaluar la obra en laz condiciones/ requicitas, y sacarsse á público pregón á/ quién maz varata prometa hacerla, de /f. 2r./ cuyo advitrio puede resultar menor el costo⁷⁰.*

Por su parte, el cura de San Pedro de Capacho, al señalar que su feligresía es mayoritariamente indígena, y tomando en cuenta que la fábrica de la iglesia no tiene los recursos para emprender tal obra, considera que se les puede perdonar los tributos a los indios por un período de dos años, a fin de que se vean en la obligación de construir el cementerio. Además,

68 *Ibidem*, f. 7v.

69 Ver nota 62.

70 AAM. *Sección 17 Cementerios*. Caja N° 1. Doc. 17-003. ff. 1v-2r.

pagar anualmente *cuatro pesos de a ocho reales castellanos*, durante los años que no tributarían, siendo de esta manera la forma de reunir 1.200 pesos, considerados suficientes para la fábrica del cementerio⁷¹.

Los cementerios fuera de los poblados

Otro aspecto importante a considerar en cuanto al proceso que se estaba gestando, fue el expresado por el Pbro. Rafael Hidalgo, Cura de la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Sabaneta (Barinas), quien manifiesta que la disposición de construir camposantos fuera de los poblados, ocasionaría inconvenientes a la hora de hacerle entender a los pobladores que el hecho de que sus dolientes se enterrasen fuera de las iglesias no perjudicaba el descanso eterno de las almas, ni mucho menos el disfrute de los beneficios de la fe católica; sobre todo cuando algunos feligreses antes de morir establecían a través de limosnas el lugar dentro del templo donde querían descansar en paz. Al respecto menciona: *... el vul/go ignorante, piensa, que el que no está enterado [sic] dentro/ de la Yglesia no gosa de los sufragios, que se hacen/ en común por los fieles, y por mucho que lo expliquen/ los curas, y lo procuren patentificar, ó no entien/den lo que se les dice, y si lo entienden, lo dan al des/precio, y siguen su capricho*⁷².

Esta situación va a ser constante, razón por la cual el 8 de agosto de 1804, Don Santiago Hernández Milanés, IV obispo de la Diócesis emite un edicto, en el que expresa: *... encargamos a todos los Eclesiásticos, y aún a/ aquellos fieles de instrucción que en las ocasiones/ que se ofrecieren digan a las gentes ignorantes,/ que en nada influye para nuestra salvación, ni/ para la minoración de las penas del purgatorio/ la alternativa de sepultarse en la yglesia, ó en/ el cementerio, y tamvien que de enterrarse en el cementerio, y no en la yglesia, se sigue a los vibos/ el singular bien de no contraer muchas enferme/dades*⁷³.

71 *Ibidem*. f. 3v.

72 *Ídem*.

73 AAM. Sección 31 Gobierno Civil. Caja N° 16. Doc. 31-23404. f. 8v.

Como se ha podido apreciar, en la jurisdicción de la Diócesis de Mérida se hicieron las diligencias para el cumplimiento del mandato real. Esta situación beneficiaba a todos por igual, ya que vieron en la construcción de cementerios fuera de los poblados la posibilidad de disminuir las condiciones insalubres en las cuales se encontraban las iglesias, y por ende la salud pública. Sin embargo es necesario mencionar que esta disposición, de una u otra manera, tenía el peligro de que los fieles se alejaran del cumplimiento de los preceptos de la Iglesia Católica; vale decir, la asistencia a misa, los bautizos, las confirmaciones, los matrimonios, además de las respectivas limosnas que solventaban los gastos de fábrica de los templos.

El rey Carlos IV el 15 de mayo de 1804 emite desde Madrid una Real Cédula, por la cual reafirmó la disposición de 1789, actitud si se quiere comprensible, puesto que se había tenido como costumbre el enterramiento en las iglesias. El cambio de mentalidades fue considerado un proceso lento, tanto para el gobierno civil como para el eclesiástico. El documento en cuestión señalaba que en 1789 se había expedido una Real Cédula que ordenaba la construcción de los cementerios fuera de los poblados. Debido a los serios problemas de salubridad que venían presentando sus vasallos, y tomando en cuenta la petición y justificación dada por el Capitán General de la Isla de Cuba, se había ordenado lo anterior. Razón por lo cual solicitaba los informes respectivos sobre la situación de los poblados pertenecientes a sus dominios y que se cumpliera lo establecido en la Real Cédula señalada⁷⁴.

El 2 octubre de 1805, el Pbro. Gabriel Troconis, Cura de la Villa de Escuque, solicita a Don Santiago Hernández Milanés licencia para construir un campo santo, debido en primer lugar a: *... las circunstancias/ presentes exigen una providencia/ actiba y pronta, pues en el día ya no hai/ donde sepultar los cadáveres, porque la/ abundancia de muertos ha ocupado todos/ los sepucros, y pavimento del templo de/ manera que ha sido necesario sepul/tar en los tramos inmediatos a las gra/das*

74 *Ibidem*. Doc. 31-23395, f. 1 r.

*del altar maior, que son los de mayor/ limosna, a los que por su pobreza corres/pondia a los de veinte reales*⁷⁵. En segundo lugar, el cura de Escuque para hacer cumplir la real disposición que llegó a sus manos a través del auto enviado por Don Fernando Miyares, Gobernador, Comandante General de la Provincia de Mérida de Maracaibo, sobre el cumplimiento de la Real Cédula del 15 de mayo de 1804, relativa al establecimiento de los cementerios fuera de los poblados, eleva súplica al obispo, entendiéndose además que aunque por carta del 4 de octubre del año en curso, había recibido una carta del mismo, indicando que en esta Villa no se podía llevar a cabo la construcción de un cementerio, hasta la fabricación de los camposantos de las ciudades y villas principales de su jurisdicción eclesiástica⁷⁶. Se observa entonces, que la realidad de una población alteraba los mandatos, pues ante un hecho de emergencia de salubridad pública no se podía esperar.

En otro contexto, no sólo fueron los curas o vicarios los interesados en que se construyesen cementerios fuera de los poblados; también fue común la solicitud de los vecinos para que se permitiese la erección de los camposantos en lugares más asequibles, puesto que las distancias entre aldeas y parroquias hacían difícil el traslado de sus deudos.

El 20 de julio de 1806, doña María Lorenza Morlés, vecina del pueblo de El Pedregal, envía una comunicación a Don Santiago Hernández Milanés, solicitándole licencia para bendecir el sitio y construir un cementerio en el campo de San Lorenzo de la Cuibita, jurisdicción del pueblo de El Pedregal de San Lorenzo, puesto que el cementerio más cercano estaba a cuatro leguas de distancia; situación que iba en detrimento de los vecinos, quienes muchas veces no contaban con los recursos económicos para hacer tan largo recorrido con sus difuntos. Ante esta petición el Sr. Obispo solicita un informe al Pbro. José Antonio Aular, cura de Mitare y El Pedregal, a los fines de tener conocimiento sobre la situación planteada por la Sra. Morlés. Vista las causales se le aprueba la petición de licencia

⁷⁵ AAM. *Sección 17 Cementerios*. Caja N° 1. Doc. 17-008, f. 3 r.

⁷⁶ *Ídem*.

y ordena la construcción del cementerio en un todo de acuerdo a lo establecido por el Ritual Romano y bajo la asesoría del cura párroco de Mitare y El Pedregal⁷⁷.

En 1815 se levanta un expediente sobre la construcción de cementerios en la Vicaría de Coro, que pondría en duda las labores tanto civiles como eclesiásticas para llevar a fin término la construcción de cementerios, tal como se había ordenado desde la metrópoli. En tal sentido, el 20 de julio de 1815 el Gobernador de la Provincia de Maracaibo, Don Ramón Correa, envía una carta al Lic. Francisco Irastorza, Vicario General de la diócesis, en la cual transcribe el escrito del Capitán General Interino de Venezuela, quien en comunicación del 21 de junio, expresa su preocupación por mantenerse todavía la costumbre de enterrar en las iglesias, hecho que va en detrimento de las disposiciones reales sobre la materia, y por estar latente la propagación de epidemias y males que aquejarían a la población. Razón por la cual: *... se servirá Vuestra Señoría oficiar al Ylustrísimo Señor Arzobispo a fin de que encargue a los respectivos/ curas de su Diócesis el puntual cumplimiento/ de aquellas, haciéndolo circular Vuestra Señoría igualmente/ a los gobernadores, tenientes justicias y demás/ a quienes corresponda, para que bajo los más severos cargos no permitan, ni consientan por/ pretexto alguno se dé sepultura en las yglesias/ a ninguna persona sea de la clase que fuere. Cuyo/ contenido traslado a Vuestra Señoría para que en la parte que le/ sea respectiva le dé su más puntual cumplimiento*⁷⁸.

A partir de la comunicación arriba mencionada comienza un expediente, en el cual, la autoridad eclesiástica justifica, por qué en Coro no se ha cumplido a cabalidad el mandato real, como se ha tratado de hacer en Mérida y Barinas, por mencionar algunas.

Ejemplo de ello, fue el auto emanado por Don Santiago Hernández Milanés, fechado en Mérida el 5 de mayo de 1808, en el que se expone

77 *Ibidem*. Doc.17-009. 2 ff.

78 *Ibidem*. Doc. 17-011, f. 2.

que a pesar de haber recibido la Real Cédula de 1804, donde se indicaba que tanto los señores vicepatronos como los obispos debían reunirse para ponerse de acuerdo en lo concerniente a la construcción de los cementerios, en cuanto a los lugares y condiciones; el costo que ambos debían fijar en aras de no disminuir el erario real como tampoco las rentas de las fábricas. Hasta el momento no se ha llegado a un entendimiento con el Comandante Justicia Mayor de Coro, quien construyó un cementerio, el cual al no estar :... *cercado, ni bendito*, [ordenó a] *los curas de Coro no pasen/ á enterrar cuerpo alguno allí, hasta que este/ hecho, y concluido (...) enterrando en la yglesia, como hasta/ hoy, y solo en las hermitas, quando hubiese de/ ello necesidad de epidemia, etcétera, y (...) no entendiéndose, que por esto nos opo/nemos á la construcción del sementerio venti/ lado*⁷⁹.

A lo largo del expediente nos encontramos con un hecho que aunque ya se mencionó en páginas anteriores, merece ser comentado nuevamente, se refiere a la situación de discriminación social que se pretendía *eliminar* con los enterramientos de ricos y pobres en un lugar común construido fuera; de donde por muchos siglos (la Iglesia) se había hecho una separación de clases; puesto que dependiendo de los bienes materiales que poseyese un feligrés, tenía asegurado a la hora de su muerte un lugar más cercano al altar mayor de la Iglesia, institución además que se encargaba de mantener a través de las ceremonias litúrgicas la memoria del difunto en el colectivo, por un tiempo determinado, de acuerdo al número de misas que haya cancelado el deudo o sus familiares. Los pobres miserables, los desaparecidos sociales, debían conformarse, por lo mísero de sus limosnas, con un lugar al lado del templo.

Ante la necesidad de prevenir epidemias y hacer cumplir las disposiciones reales, el contexto aparentemente cambió. Pues, mientras no contase la Iglesia con los recursos necesarios para la construcción de los cementerios y no llegase a un entendimiento con el orden civil, se proponía: ... *se haga la huma/ción de los cadáveres, en el que está/ contiguo á esta*

79 *Ibidem.* f. 6r.

misma yglesia/ que ha servido siempre para /f. 8v./ los pobres de solemnidad, que/ se han enterrado de limosna/ y en atención á que no tiene para/ todos la extencion necesaria;/ se fabrique otro igual contiguo/ á la hermita de San Nicolás, y que/ dará en la misma forma y citua/ción local, que el ya expresado⁸⁰.

El Obispo Hernández Milanés en su visita a Coro, designó los terrenos al lado de la Ermita de San Nicolás como el lugar apropiado para la construcción del cementerio, por encontrarse al poniente y a orillas de la ciudad. En aquella ocasión, también ordenó que dicho sitio debía tener la distinción de tramos de acuerdo a la limosna y a lo establecido por el Sínodo. De esta manera, según el Prelado ... *conciliaremos, (mediante/ el beneplácito y orden de Vuestra Señoría) el /f. 9r./ horror que por un efecto de preo/cupación se tiene aquí⁸¹*, lo que evidenció que los feligreses al morir estarían juntos pero no revueltos.

Bajo otro aspecto, no menos importante en el cual se puede apreciar las desavenencias presentadas entre la autoridad civil y la eclesiástica, fue el expediente formado con motivo del traslado del cementerio del Castillo de San Carlos, hecho del cual tuvo conocimiento el Dr. Rafael Lasso de la Vega, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, a través de una carta del 1 de noviembre de 1815, firmada por los señores José Félix Oquendo, Apolinario Pirela, Pedro Sánchez y Pedro Fuenmayor, vecinos del Castillo, quienes exponen: *que el día 22 del mes/ próximo pasado, a las dos de tarde, se presentaron el/ caballero castellano y el padre capellán,/ á el lugar donde se hallara el cementerio/ con todos los prezos, y le quitaron toda la/ serca de estacas, las quales pucieron muy/ inmediata a la orilla del caño lugar/ inundado, que quando crese la marea le ha/ce una laguna y dejaron desamparado/ aquel lugar sagrado, y porción de cuer/poz cepultados, dejándolos expuestos á que/ todos los animales los saquen, sin haver/ tenido el vencidario el más leve aviso,...⁸².*

80 *Ibidem.* f. 8.

81 *Ibidem.* ff. 8v.-9r.

82 *Ibidem.* Doc. 17-012. f. 2r.

Ante dicha situación, el Obispo Lasso de la Vega emite un decreto, en el cual solicita informe al Pbro. Félix Andrés Ardila, Capellán Cura castrense interino del Castillo de San Carlos, quien responde el 10 del mencionado mes, dando las razones por las cuales se realizó el traslado del cementerio, sin previa licencia eclesiástica, movido por la orden emanada directamente del anterior Gobernador de la Provincia Don Pedro González Villa, quien alegó ... *que el lugar en que/ se hallaba colocado el primitivo sementerio,/ impedía a la seguridad i defensa del enunci[ado]/ castillo en un caso de desembarco de ene[migos]/ por aquella parte, único punto por don[de] [po]/dría berificarse, como que en su estacada ó ser/ capaz de resistir un cañón de á 12, puedan/ abrigarse de 80 á 100 hombres*⁸³.

El capellán Ardila indica, además, que él envió al despacho del obispado una comunicación sobre el asunto, y al día del traslado no ha obtenido respuesta: De igual manera, informa que teniendo en cuenta las disposiciones del obispo en su última visita al Castillo, no ve inconveniente al traslado, puesto que se había ordenado la construcción de un cementerio que distaba apenas de 100 pasos del primero; razón por la cual considera inciertas las apreciaciones de los vecinos, pues no se adaptan a la realidad⁸⁴.

El Obispo solicita informe al Teniente Coronel Don Guillermo de Roo, Castellano Propietario retirado del Castillo de San Carlos, petición que tuvo respuesta en comunicación del 17 de noviembre, en la cual expresa su apoyo a lo expresado por los vecinos del Castillo, ya que: *contempla como absurdo la deliberación toma/da en el Castillo principal San Carlos, en orden á/ mudar de lugar el cementerio ó campo santo de él/ respecto de hallarse en aquel punto desde la edi/ficación del castillo en el año de 1680, sin que impi/da su permanencia en aquel punto á las defensas/ precisas de la fuerza en caso de ser invadida por el [roto]/ enemigo de la corona...*⁸⁵

83 *Ibidem*. f. 3v.

84 *Ídem*.

85 *Ibidem*. Doc. 17-012. f. 4v.

Don José de Mesa, Castellano del Castillo de San Carlos, a quien le fue solicitado un informe sobre el asunto, envía al Obispo Lasso de la Vega el 19 de diciembre, una comunicación informando las razones, básicamente de seguridad, por las cuales cumplió la orden del anterior Gobernador de la Provincia, sobre la traslación del cementerio, además de no dar validez a lo expuesto por los vecinos, debido a que estos no tienen residencia permanente en esta fortificación militar⁸⁶.

Lamentablemente en el expediente no se registra la decisión del Obispo sobre lo informado por las personas involucradas; pero lo que sí se percibe es la situación del prelado, quien tenía que lidiar entre lo que esperaban de él sus fieles, por un lado y por el otro, el apoyo de las autoridades civiles.

Este choque de poderes, en el buen sentido del término, serán constantes a través de los años. Así, el inconveniente presentado a raíz de la aprobación del Consejo Departamental para la construcción de cementerio de la Aldea de los Nevados, solicitado el 24 de mayo de 1869 por el Señor Rafael Vielma, Jefe de la Aldea de Los Nevados y a nombre de todos los vecinos. El Consejo Departamental, luego de la aprobación, resuelve enviar al Sr. Vicario General de la Diócesis, una solicitud para la bendición del cementerio, de acuerdo a la costumbre⁸⁷.

El Vicario General, ordena al Pbro. José Elías Pineda, Cura Párroco de El Morro, un informe sobre la construcción del mencionado cementerio. A raíz del mandato el Pbro. Pineda, envía el 17 de julio, un escrito en el cual expone: *pasé personalmente/ a los Nevados y examiné la obra, pedí los/ informes correspondientes y resulta,/ 1º que no se han dignado obtener, o pe/dir la licencia necesaria del Prelado E/clesiástico para la construcción de tal/ establecimiento religioso. 2º que el terreno/ es de propiedad particular. 3º que queda/ contiguo á muchas habitaciones de aquel lugar/ y 4º que es húmedo tal terreno y en la orilla /f.5r./ del*

86 *Ibidem*. ff. 5r.-6v.

87 AAM. *Sección 17 Cementerios*. Caja N° 1. Doc. 17-21. 6 ff.

*camino. Por estas razones escribí al Jefe de/ Aldea de los Nevados, que convenía suspender el/ trabajo en aquella obra hasta la resolución su/perior ...*⁸⁸.

La carta del Pbro. Pineda al Sr. Rafael Vielma, Jefe de la Aldea, ocasionará una serie de comunicaciones entre las autoridades civiles y eclesiásticas. El tema central es la injerencia eclesiástica en las decisiones civiles, puesto que sólo era de potestad del Consejo Departamental la autorización de las construcciones⁸⁹.

Lo anterior, se evidencia en la comunicación que el 30 de julio de 1869, el Sr. José María Baptista B., de la Jefatura Departamental dirige al Pbro. Pineda, en la cual le expresa que: *Ninguna facultad tiene Usted/ para intervenir en el lugar y demás condiciones de la/ construcción del sementerio, que como materia de/ salubridad pública es de la competencia exclusiva/ de la Autoridad Civil. Tampoco es necesaria la licen/cia del Prelado que Usted exige al Jefe de Aldea, y/ es sensible que el cura de almas de una parroquia des/conosca hasta este punto las atribuciones de su minis/terio./ El infraescrito respeta y venera como el que /f. 6v./ mas las leyes y disposiciones eclesiásticas; pero como em/ pleado público no tolera ninguna intervención estraña á la/ jurisdicción civil...*⁹⁰.

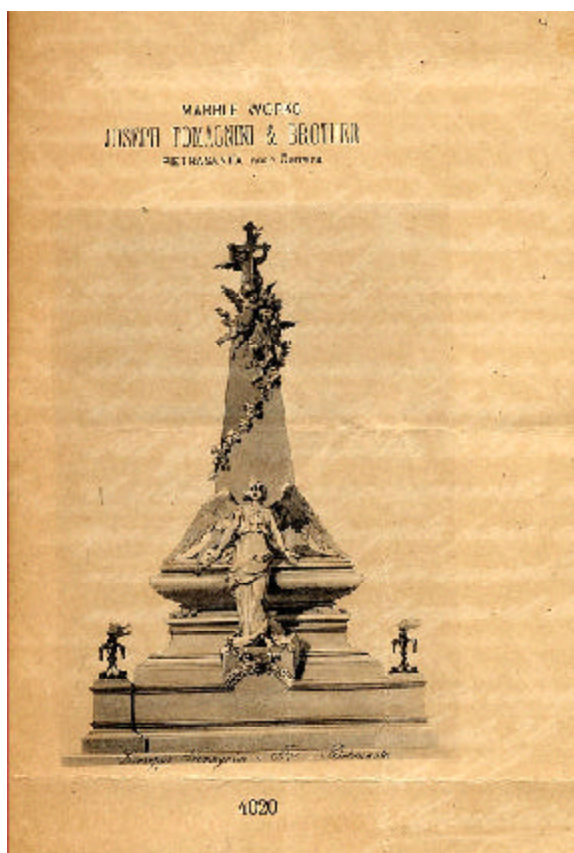
Se observa que el proceso de construcción los cementerios en los poblados de las de la Diócesis de Mérida, involucró desde la concepción de la muerte, la salubridad, la división de clases, y el enfrentamiento de los poderes (civiles y eclesiásticos) hasta el arte, involucrado aquí, cuando en la documentación en estudio, se registra la solicitud de un vecino de la ciudad de Mérida, específicamente del Sr. Arístides Parilli B., quien el 11 de octubre de 1897, solicita por ante el Pbro. Evaristo Ramírez,

88 *Ibídem.* ff. 4v.-5r.

89 *Ídem.*

90 *Ibídem.* f. 6.

capellán del cementerio, de seis metros cuadrados en el cementerio de San Rafael de Nuestra Señora de El Espejo para fabricar a perpetuidad y exclusivismo un monumento de familia, incluyendo para su aprobación el diseño del monumento⁹¹.



Nº 14. Diseño del monumento de familia solicitado por el Sr. Arístides Parilli B. AAM. *Sección 17 Cementerios*. Doc. 27, f. 5r.

91 *Ibidem*. Doc. 17-27. 13 ff.

Conclusiones

1. Los trabajos acerca de los cementerios eclesiásticos y su normativa específica, son escasos en Venezuela. Por ello, estimamos que este trabajo es un aporte original, que requerirá en el futuro ser enriquecido con nuevas fuentes generales y particulares.
2. El presente trabajo recoge las disposiciones universales de la Iglesia sobre cementerios en el período que estudiamos, las de carácter nacional (Sínodo de Caracas de 1687 y la Instrucción Pastoral de 1904), y las locales de la Diócesis de Mérida. Queda por recopilar y cotejar las disposiciones particulares de las otras diócesis coloniales venezolanas (Caracas y Guayana), y de las primeras republicanas (Calabozo, Barquisimeto y Zulia).
3. La normativa civil y eclesiástica sobre cementerios es común y coincidente hasta la secularización de los mismos durante el primer gobierno de Antonio Guzmán Blanco (1870-1877). Un estudio comparativo sobre las disposiciones y praxis, a partir de esta última fecha, está pendiente.
4. La *Sección 17 Cementerios* del AAM es una de las secciones más pequeñas de este archivo. Apenas 35 documentos que cubren un período relativamente corto (1788-1932). Para una visión más completa sobre la materia en el AAM se requerirá en el futuro cotejar los documentos de la Sección 61 Traslado de Restos, por ser materia directamente afin. Además, hace falta un arqueo de otras secciones más generales en las cuales puede haber documentación sobre la materia de esta tesis, tal como la documentación episcopal. Y, en la *Sección 45B Libros Parroquiales*, en los numerosos libros de Defunciones o Entierros, pueden encontrarse datos sueltos que iluminen mejor la temática de este trabajo.
5. Los criterios de transcripción documental coinciden con las normas del AAM, válidos para cualquier sección. La tipología documental es coincidente, por razones obvias, con la tipología estudiada en otras secciones.

6. La temática Cementerios tiene muchas connotaciones con la multiplicidad de aspectos bajo las cuales se pueda estudiar el tema de la muerte. El objetivo general y específico de este trabajo se ciñó muy concretamente a los cementerios como lugar de enterramiento colectivo y a las disposiciones de la Iglesia sobre la materia. En los períodos de cristiandad, es decir, de unión de los poderes civil y eclesiástico, suelen ser coincidentes.

Referencias documentales y bibliohemerográficas

A. DOCUMENTALES

1. Manuscritas

Archivo Arquidiocesano de Mérida (Venezuela)-AAM

Sección 17 Cementerios.

Caja N° 1 (1788-1932)

Sección 31 Gobierno Civil.

Caja N° 3 (1778-1783)

Caja N° 16 (1804)

Sección 45B Libros Varios

Documentos oficiales del Episcopado del Itmo. Señor Doctor Juan Hilario Bosset y de la Vicaría Capitular del Ilustrísimo Sr.

Dr. Tomás Zerpa, con tres apéndices.

2. Impresas

ACTAS Y DECRETOS DEL CONCILIO PLENARIO DE LA AMÉRICA LATINA CELEBRADO EN ROMA EL AÑO DEL SEÑOR DE MDCCCXCIX. Roma: Tipografía Vaticana, 1906; 593 pp.

ALFONSO X EL SABIO. *Las Siete Partidas del sabio Rey Don Alfonso IX* [sic]. Barcelona (España): Imprenta de Antonio Bergnes y C^a, calle de Escudellers N° 2, 1843. (Edición facsimilar y digital del 20/04/2006)

CAMPO DEL POZO, Fernando (Introducción y Edición Crítica). *Sínodos de Mérida y Maracaibo de 1817, 1819 y 1822*. Madrid: Centro de Estudios Históricos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1988; 291 pp. (Col. Tierra Nueva e Cielo Nuevo, XXVI. Serie: Sínodos Americanos, 7).

DE SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan (comp.). *Política Indiana* [1776]. Madrid: Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1930. 5 tomos.

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (Director). *Synodicon Hispanum. III, Astorga, León y Oviedo*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1984; 668 pp.

IGLESIA CATÓLICA. *Rituale Romanum Pauli V Pontificis Maximi Jussu editum aliorumque pontificum cura recognitum atque auctoritate Sanctissimi D. N. Pii Papæ XI ad normam Codicis Juris Canonici accomodatum*. Romæ, Tornaci, Parisiis. Desclée & Socii. S. Sedis Apostolicæ et S. Rituum Congregationis Typographi, 1933; 388 pp.

INSTRUCCIÓN PASTORAL DEL EPISCOPADO VENEZOLANO AL CLERO Y FIELES DE LA REPÚBLICA. Caracas: Tipografía La Religión, 1905; 324 pp.

LÓPEZ DE AYALA, Ignacio (Traductor). *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*. 3ª ed. Madrid: Imprenta Real, 1787; 492 pp.

MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, Lorenzo, Sabino Alonso Morán y Marcelino Cabrerros de Anta. *Código de Derecho Canónico y Legislación complementaria*. 9ª. ed. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1974; 1212 pp.

NOVÍSIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA. Madrid: 1805. 6 tomos. (Edición facsimilar y digital del 20/04/2006).

RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS [1791]. Madrid: Consejo de la Hispanidad, 1943. 3 tomos.

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO DE LA SOCIEDAD ÒUNIÏN PROTECTORAÓ DE MÉRIDA. 1907. Mérida (Venezuela): Imprenta del Estado, 1907; 43 pp.

SANTIAGO-OTERO, Horacio y Antonio García y García (Directores). *Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687 / Diego de Baños y Sotomayor*. Madrid-Salamanca: Centro de Estudios Históricos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto de Historia de la Teología española de la Universidad Pontificia de Salamanca, 1986; 486 pp. (Col. Tierra Nueva e Cielo Nuevo, XIX. Serie: Sínodos Americanos, 5).

SILVA, Antonio Ramón (comp.). *Documentos para la Historia de la Diócesis de Mérida*. Mérida (Venezuela): Imprenta Diocesana. Tomo Primero 1908 y Tomo Segundo 1909.

B. BIBLIOGRÁFICAS

1. Libros

ELSCHNIG, Hans Dieter. *Cementerios en Venezuela (Los camposantos de los extranjeros del siglo XIX y los antiguos cementerios en Caracas y el Litoral)*. Caracas: Tipografía Cervantes, 2000; 184 pp.

FEBRES CORDERO, Tulio. *Clave histórica de Mérida*. Mérida (Venezuela): Publicaciones del Vicerrectorado Académico, Biblioteca Nacional Biblioteca Febres Cordero y Alcaldía Bolivariana del Municipio Libertador, 2005; 201 pp.

LANDAETA ROSALES, Manuel. *Los cementerios de Caracas desde 1567 hasta 1906*. Caracas: Tipografía de J.M. Herrera Irigoyen y Cía., 1906

PEÑA, Cira Judith, Emily Berrizbeitia y Ernesto Palacios Prü. *La Momia del Museo Arquidiocesano de Mérida. Estudio Multidisciplinar*. Mérida (Venezuela): Archivo Arquidiocesano de Mérida, Museo Arquidiocesano de Mérida y Banco Caracas, 2000; 108 pp. (Serie Investigaciones, 1).

PEZZAT ARZAVE, Delia. *Elementos de Paleografía Novohispana*. México: Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Autónoma de México, 1990; 140 pp. (Colección Seminarios).

ROMERO TALLAFIGO, Manuel, Laureano Rodríguez Liáñez y Antonio Sánchez González. *Arte de leer escrituras antiguas. Paleografía de lecturas*. Huelva: Universidad de Huelva, 1995; 340 pp.

2. Trabajos de ascenso, memorias de grado y tesis mimeografiadas

ALBORNOZ DE LÓPEZ, Teresa. *Inventario general de la Sección Judiciales del Archivo Arquidiocesano de Mérida, 1611-1807*. Mérida (Venezuela): Universidad de Los Andes. Facultad de Humanidades y Educación. Escuela de Historia, 1994; 114 h. (Trabajo de Ascenso Prof. Asociado. Mimeog.)

AVENDAÑO CERRADA, Elizabeth y Marisela Rodríguez Cerrada. *Los impedimentos al matrimonio en la diócesis de Mérida 1802-1812*. Mérida (Venezuela): Universidad de Los Andes. Facultad de Humanidades y Educación. Escuela de Historia. Departamento de Historia de América y Venezuela, 2000; 298 h. (Memoria de Grado. Mimeog.)

CALDERA DE OSORIO, Gloria. *Inventario de la Sección 54 religiosos del Archivo Arquidiocesano de Mérida*. Mérida (Venezuela): Universidad de Los Andes. Facultad de Humanidades y Educación. Escuela de Historia, 1995; 264 h. (Trabajo de Ascenso Prof. Asociado. Mimeog.)

DUQUE, Ana Hilda. *El Registro Parroquial de San Buenaventura de Ejido*. Mérida (Venezuela): Universidad de Los Andes. Facultad de Humanidades y Educación. Escuela de Historia, 1981; 201 h. (Trabajo de Ascenso Prof. Asistente. Mimeog.)

_____. *Estadísticas y padrones de la Diócesis de Mérida*. Mérida (Venezuela): Universidad de Los Andes. Facultad de Humanidades y Educación. Escuela de Historia 1990. Tomo I: 357 h. Tomo II: 381 h. (Trabajo de Ascenso Prof. Asociada. Mimeog.)

_____. *Los Padrones Eclesiásticos de Mérida, 1800-1829*. Mérida (Venezuela): Universidad de Los Andes. Facultad de Humanidades y Educación. Escuela de Historia, 1990; 155 h. (Trabajo de Ascenso Prof. Titular. Mimeog.)

FRANCO, Francisco. *El culto a los muertos milagrosos de Mérida: estudio etnohistórico y etnológico*. Mérida (Venezuela): Universidad de Los Andes. Facultad de Humanidades y Educación. Escuela de Historia, Maestría en Etnología, Mención Etnohistoria, 2000; 230 h. (Memoria de Maestría. Mimeog.)

GUERRERO RANGEL, Elena Carolina. *El Obispo Antonio Ramón Silva García y los inicios del Museo Diocesano de Mérida*. Mérida (Venezuela): Universidad de Los Andes. Facultad de Humanidades y Educación. Escuela de Historia. Departamento de Historia de América y Venezuela, 2002; 160 h. (Memoria de Grado. Mimeog.)

MÁRQUEZ RUIZ, José Ramón. *El Cabildo Catedral de Mérida, 1778 – 1800*. Mérida (Venezuela): Universidad de Los Andes. Facultad de Humanidades y Educación. Escuela de Historia. Departamento de Historia de América y Venezuela, 2003; 267 h. (Memoria de Grado. Mimeog.)

PINTO CORASPE, Dulce María. *Santiago Apóstol de La Punta: antecedente fundacional de la ciudad de Mérida*. Mérida (Venezuela): Universidad de Los Andes. Facultad de Humanidades y Educación. Escuela de Historia. Departamento de Historia de América y Venezuela, 2002; 163 h. (Memoria de Grado. Mimeog.)

PUNTES, María Elena y Rosalina Mendoza. *Los hospitales coloniales: una aproximación al tema*. Mérida (Venezuela): Universidad de Los Andes. Facultad de Humanidades y Educación. Escuela de Historia. Departamento de Historia de América y Venezuela, 2002; 141 h. (Memoria de Grado. Mimeog.)

3. Diccionarios y enciclopedias

BONTE, Pierre y Michel Izard. *Diccionario Akal de Etnología y Antropología*. Madrid: Ediciones Akal, 1996; 758 pp.

FUNDACIÓN POLAR. *Diccionario de Historia de Venezuela*. Caracas: Fundación Polar, 1988. 3 Tomos.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA. Barcelona (España): José Espasa e Hijo, Editores, 1925.

ENCICLOPEDIA DE LA RELIGIÓN CATÓLICA. Barcelona (España): Dalmau y Jover, 1953. VII Tomos.

C. HEMEROGRÁFICAS

1. Revistas

GUTIÉRREZ, Ramón. “Cementerios siglos XVIII y XIX. Notas sobre los cementerios españoles y americanos (1787-1850)”. *Documentos de Arquitectura Nacional y Americana*. Instituto Argentino de Investigaciones de Historia de la Arquitectura y del Urbanismo. Resistencia – Chaco: junio de 1985. N° 19, pp. 54-68.

ROMERO ROMERO, María Margarita. “Concepción de la muerte y ritos mortuorios en testamentos marabinos (1799-1811)”. *Tierra Firme. Revista de Historia y Ciencias Sociales*. Caracas: abril – junio 1998. Año XVI. Vol. XVI. N° 62, pp. 337-357.

RUIZ TIRADO, Mercedes. “Las ‘honras fúnebres’ como seña de identidad en la élite colonial merideña”. *Presente y Pasado. Revista de Historia*. Mérida (Venezuela): julio – diciembre 1999. Año IV. N° 8, pp. 55-74.

YÉPEZ, Omar José. “Cementerio Municipal de Cabudare (1879-1952): una aproximación a su estudio”. *Revista de Ciencias Sociales de la Región Centroccidental*. Barquisimeto: 2004. No. 9, pp.103-137.

D. FUENTES EN LÍNEA

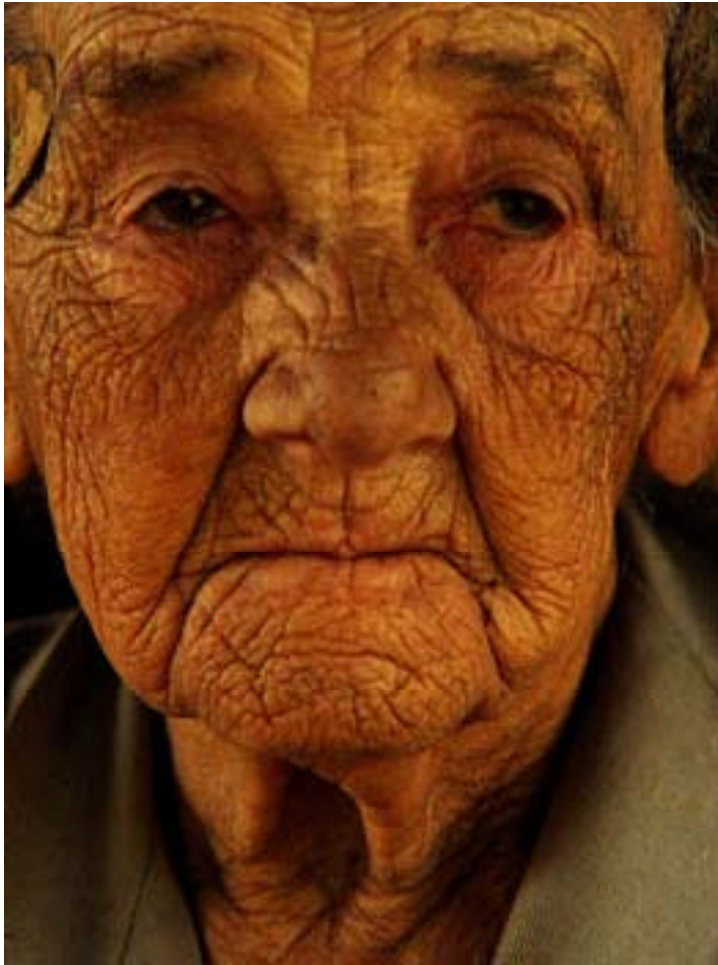
www.sepiensa.org.mx/.../roma/tumbas/tumbas.htm

www.epsiloncero.com/pm/images/uploads/ataud.jpg

<http://nmidigital.com/previo/articulos.asp?Opc=2&vIDArt=2548>

http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/pixelegis.htm

Exposición fotográfica...



Doña Laura
Patrimonio del Museo de la Memoria y la Cultura Oral Andina. Galería de la Imagen. Exp. *Rostros y Paisajes de la Herencia Cultural Andina*. Piñango. Municipio Miranda. Mérida Estado Mérida. Fotografía: Henry Ramírez.